SE SUSCRIBE

En Madrid en el despacho de libros de la Imprenta Na-

PRECIOS DE SUSCRICION.

Por un mes...... 1 escudo 200 milésimas. Por tres meses...... 3 600

SE SUSCRIBE

En provincias en todas las Administraciones de Correos. En París, C. A. SAAVEDRA, rue Taitbout, núm. 55. Se reciben los anuncios todos los dias en la Administracion, de diez de la mañana á cuatro de la tarde.



PRECIOS DE SUSCRICION.

Provincias, in- [Por tres meses. 6 escudos. CLUSAS LAS IS-LAS BALEARES Y CANARIAS... Por un año... 22

ULTRAMAR.... Por tres meses. 9

Extranjero.... Por tres meses. 7 escudos 200 milésimas. Por seis meses. 14 400

No se recibirá bajo ningun pretexte carta ni pliego que no venga franqueado.

GACETA I R MADRID.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan en está corte sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE MARINA.

REALES DECRETOS.

Vengo en relevar del cargo de Vocal de la clase de libre provision del Consejo de Administracion y gobierno del fondo de redencion y enganches de les matriculados de mar destinados al servicio de los buques del Estado á D. Nicolás Suarez Cantón, nombrado por Real decreto de 21 de Abril del corriente año.

Dado en Palacio á diez y siete de Octubre de mil ochocientos sesenta y seis.

Está rubricado de la Real mano. EL MINISTRO DE MARINA.

JOAQUIN GUTIERREZ DE RUBALCÁVA.

De conformidad con lo propuesto por el Ministro de Marina, de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en nombrar Vocal de la clase de libre provision del Consejo de Administracion y gobierno del fondo de redencion y enganches de los matriculados de mar destinados al servicio de los buques del Estado á D. José María Bremon, Director de la Caja general de Depó-

Dado en Palacio á diez y siete de Octubre de mil ochocientos sesenta y seis.

Está rubricado de la Real mano.

EL MINISTRO DE MARINA, JOAQUIN GUTIERREZ DE RUBALCÁVA.

- MARINA

MINISTERIO DE FOMENTO.

Exposicion & S. M. SEÑORA:

El art. 43 de la ley de Instruccion pública sancionada por V. M. en 9 de Setiembre de 1857 fija y enumera los estudios que deben constituir la Facultad de Derecho; el art. 44 establece la division de la Facultad en tres secciones, à saber: de Leyes, de Cánones y de Administracion: el art. 45 dispone que el grado de Bachiller sea comun para las tres secciones. Sobre estos terminantes preceptos de la ley se funda la organizacion de las Escuelas de Derecho que el Ministro que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene el honor de proponer á V. M. En las disposiciones que en Setiembre mismo de 1857 se adoptaron para la debida ejecucion de la lev. la Facultad de Derecho quedó distribuida y ordenada en las tres secciones que aquella determina, si bien se daba á la carrera una extension excesiva, pues se les hacia llegar á nueve años, incluyendo los de Doctorado; pero no duraron mucho estas medidas, porque en Setiembre de 1858 se publicó el programa general de estudios de la Facultad de Derecho, y en su virtud se introdujeron novedades que no solo afectaban y afectan aun á la letra y al espíritu de la ley, sino que dando un nuevo giro á los estudios jurídicos, causaron una verdadera perturbacion, cuyos resultados con urgencia se deben evitar. Suprimióse la seccion de Derecho canónico, á título de refundirla en la de Derecho civil; redújose á seis años el período de la Licenciatura; se admitió lo que nuestros antiguos llamaban pasantía, es decir, la asistencia del alumno en el último año al estudio de un Abogado, asistencia que no hay ejemplo de que escolar alguno haya dejado probar cumplidamente; y por último, Señora, se escribió un articulo, que es el 10, concebido en estos términos: «Los estudios propios de cada grado se harán en el órden que más convenga al alumno con las limitaciones siguientes:» y se establecen en esecto cuatro reglas de prioridad o precedencia de determinados estudios, tales como la del primer año de Derecho romano respecto del segundo y la de teoría de procedimientos respecto de la práctica; pero aparte estas limitaciones que el buen sentido aconseja, aunque el legislador no las fijase, quién ha enseñado al alumno, igualmente desconocedor de todas las asignaturas, cuál es el ór-den en que le conviene estudiarlas? ¿Con qué criterio va á elegir, quien no tiene siquiera idea de aquello mismo sobre que ha de recaer la eleccion? No es al alumno á quien toca, á juicio del Ministro que suscribe, determinar el órden en que más le conviene seguir sus estudios: el alumno tiene derecho á esperar que la ley, fruto de la experiencia y expresion de la sabiduría, le marque los pasos de su carrera, conduciéndolo cariñosamente por el camino más fácil y derecho al término de sus aspiraciones, para su propio bien, el de las familias y el de la sociedad. No debe, pues, continuar un solo instante la especie de anarquia que bajo este punto de vista reina en cada período de la Facultad: urge precisar el órden de los estudios en provecho de la ciencia y de los jóvenes que á ella se dedican; urge restablecer para la Facultad de Derecho las disposiciones de la ley de 1857, alteradas de un modo notable por el programa de 1858.

En concepto del Ministro que suscribe no hay razon para suprimir la seccion de Derecho canónico. Cierto que sus Licenciados y Doctores solo pueden aspirar á escaso número de cargos; pero por una parte la tradicion de las insignes Universidades españolas desde siglos muy remotos, y por otra la necesidad de llegar cuanto ántes á un definitivo arreglo de los estudios eclesiásticos, contando con la benignidad de la Santa Sede, abonan la oportunidad de que la dicha seccion se restablezca, siquiera su estudio se limite á las Universidades Central y de Salamanca, así como la seccion de Derecho administrativo se conservará tan solo en Madrid y Bar-

Puede y debe existir en la Universidad Central una gran escuela de Derecho, dotada como está, de Profesores eminentes en todos los ramos de la ciencia, y favorecida por un inmenso concurso de jóvecia, y lavorecida por un inmenso concurso de jovenes deseosos de saber, legítima esperanza de la patria. Pueden y deben todas las demás Universidades, mediante un plan ordenado y fecundo, y contando con la recta voluntad de los maestros, y con la
buena preparación de los discípulos, ver de dia en
dia progresar su Facultad de Derecho, señaladamente el civil con mucha gloria prepio de la cionesia. te el civil, con mucha gloria propia de la ciencia jurídica y del foro español.

Acomodar el actual sistema de matriculas y estudios de la Facultad de Derecho al que ahora se propone ofrecerá no pocas dificultades materiales, que el celo de los Rectores con la ilustrada cooperacion de los decanos, y el concurso de los empleados admi-nistrativos vencerá, partiendo siempre del principio de que han de respetarse los derechos adquiridos así en cuanto á la duracion de los períodos para cada grado, como respecto de la simultaneidad de secciones por los alumnos que al presente la estuvieren verificando.

Sin alargar los años de la carrera, se aumentan notablemente los estudios; sobre todo se ordenan y se fijan, dando término á la deplorable vaguedad en que se hallaban. En el plan de la Facultad de Derecho que contiene el adjunto proyecto de decreto quedan todas las asignaturas que la ley enumera en su ya citado art. 43, excepto la de Metafisica y la de Historia general de España que el programa de 1858 cambió por Historia universal. Los alumnos que en el año actual estudian el preparatorio de Derecho cursan ó deben cursar esas asignaturas; los que se matriculen en los años ulteriores las llevarán aprendidas de la segunda enseñanza: no así la literatura espanola y latina, cuyos estudios cree el Ministro de Fo-mento que deben conservarse por ahora como ane-jos al primero y segundo año de la Facultad, una vez que desparece desde el curso próximo el año preparatorio. Es bien que tenga algo de literato quien ha de llevar el título y el nombre de Letrado.

Sobre la base de que los alumnos asistan siempre que sea posible à dos lecciones diarias y de que por punto general nunca deje de dar una todo Catedrático, así numerario como supernumerario, puede organizarse sin aumento de gasto, ántes bien proporcio-nando algun alivio al presupuesto, la Facultad de Derecho en todos sus períodos con los necesarios es-tudios teóricos y prácticos, con principios de Economía y Administracion y con la extension conveniente en lo relativo á las Leyes y los Códigos de nuestra España y á las Leyes y los Códigos de la glesia. De esta suerte es de esperar que en las Universidades se formen verdaderos jurisconsultos españoles, llenos de sana y sólida doctrina, cual corresponde à los que un dia han de ser sacerdotes de la justicia, defensores de la honra, de la vida y de la hacienda de sus conciudadanos, legisladores y gobernantes de la nacion. A tan saludable y patriotico fin se encamina el adjunto proyecto de decreto. Dígnese por tanto V. M. prestarle su Real aprobacion.

Madrid 9 de Octubre de 1866. SEÑORA: A L. R. P. de V. M. MANUEL DE OROVIO.

Conformándome con lo propuesto por mi Ministro de Fomento, de acuerdo con el Consejo de Mi-

REAL DECRETO.

Vengo en decretar lo siguiente: Artículo 1.º Los estudios de la Facultad de De-

recho comprenderán tres secciones: Derecho civil.

Derecho canónico. 3. Derecho administrativo.

Los estudios de la expresada Facultad serán comunes en los cuatro primeros años, y habilitarán para recibir el grado de Bachiller, que será tambien comun á las tres secciones, todo con arreglo á lo dispuesto en los artículos 44 y 45 de la ley de instruccion pública de 9 de Setiembre de 1857. Art. 2.º Los estudios posteriores al grado de Ba-

chiller serán por lo general distintos para cada seccion, y habilitarán para el grado de Licenciado respectivamente en Derecho civil, en Derecho canónico ó en Derecho administrativo. Los estudios del Doctorado serán comunes á las tres secciones.

Art. 3. Por regla general los Catedráticos, así numerarios como supernumerarios, darán leccion diaria. Los alumnos tendrán á lo ménos dos lecciones diarias en el período del Bachillerato: en los otros períodos se distribuirán las enseñanzas en los términos que exijan su importancia respectiva y el mayor aprovechamiento de los escolares.

Art. 4.º Se prohibe toda simultaneidad de carreras, Facultades y secciones que habilitan para profesiones ó grados diferentes, salvos siempre los derechos adquiridos por los alumnos ya matriculados en la forma que se determine.

Art. 5.º Los Profesores de Derecho romano y canónico adoptarán con preferencia libros de texto en latin para sus respectivas asignaturas.

Art. 6.º Las materias que han de estudiarse segun las reglas establecidas en cada un curso son

ESTUDIOS COMUNES NECESARIOS PARA RECIBIR EL GRADO DE BACHILLER EN DERECHO. Primer año.

Prolegómenos, Historia é Instituciones de Dere-

cho romano. Leccion diaria. Literatura española. Leccion diaria. Economía política y Estadística (primer curso).

Leccion alterna. Segundo año. Continuacion del Derecho rom ano. Leccion diaria Literatura latina. Leccion alterna.

Economía política y Estadística (segundo curso). Leccion alterna. Tercer año.

Reseña histórica de los Códigos españoles. Derecho civil y español, comun y foral. Leccion diaria. Prolegómenos, noticia de las codificaciones é Instituciones de Derecho canónico. Leccion alterna. Derecho político y administrativo (primer curso)

Leccion alterna. Cuarto año.

Derecho mercantil y penal. Leccion diaria. Continuacion del Derecho canónico. Leccion al-

Continuacion del Derecho político y administrativo. Leccion alterna.

Probados estos cuatro años, el alumno podrá aspirar al grado de Bachiller en Derecho. SECCION DE DERECHO CIVIL. PERÍODO DE LA LICENCIATURA.

Ampliacion del Derecho civil y Códigos españoles. Leccion diaria. Teoría y práctica de los procedimientos judicia-

Quinto año.

Sexto año.

Ampliacion del Derecho mercantil y penal. Leccion diaria.

Práctica forense. Leccion alterna. Oratoria forense. Leccion alterna.

les. Leccion diaria.

Probados estos dos años, el Bachiller en Derecho podrá aspirar al grado de Licenciado en Derecho

Quinto año

SECCION DE DERECHO CANÓNICO. PERÍODO DE LA LICENCIATURA.

Disciplina eclesiástica. Leccion diaria.

Teoria y práctica de procedimientos judiciales. Leccion diaria (con los alumnos de quinto año de Derecho civil).

Sexto año.

Historia de la Iglesia. Concilios generales y particulares de Espana. Leccion diaria.

Derecho de las decretales ó ampliacion del Derecho canónico. Leccion alterna. Juicios y procedimientos eclesiásticos. Leccion

Probados estos dos años, los Bachilleres en Derecho podrán recibir el grado de Licenciado en Dere-

Art. 7.º Los Licenciados en Derecho civil podrán aspirar en un solo curso al grado de Licenciado en Derecho canónico, y los Licenciados en esta seccion al de Licenciados en Derecho civil, en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 45 de la ley. Para ello los Licenciados en Derecho civil a el los de Cánones el año sexto en los términos que queda establecido: y los Licenciados en Derecho conónico con de como con establecido: y los Licenciados en Derecho conónico con de como con establecido: y los Licenciados en Derecho conónico con de como con establecido: y los Licenciados en Derecho conónico con de como con estados en Derecho conónico con de como con el como con cido: y los Licenciados en Derecho canónico estudiarán en un curso la ampliacion del Derecho civil con los de quinto año y la práctica forense y oratoria forense con los de sexto, sin perjuicio de que en el grado de Licenciado deban dar pruebas de conocer

en toda su extension el Derecho mercantil y penal.

Art. 8.º Los estudios propios del período de la Licenciatura en Derecho administrativo son los siguientes:

Hacienda pública. Leccion diaria. Derecho político comparado. Leccion alterna. Sexto año. Historia de las relaciones políticas, diplomáticas

Quinto año.

comerciales de España con las demás naciones. Leccion diaria. Derecho mercantil comparado. Legislacion de Aduanas. Leccion alterna.

Probados estos dos años, los Bachilleres en Derecho podrán recibir el grado de Licenciado en Derecho administrativo.

Los Licenciados en Derecho administrativo podrán habilitarse en un año para el grado de Licenciado en Derecho civil; al efecto cursarán las asignaturas del quinto de dicha seccion, asistiendo además con los de sexto á los ejercicios de práctica forense, y debiendo dar pruebas en el grado de Licenciado de conocer el Derecho penal en su extension. Los Licenciados en Derecho civil podrán obtener el mismo grado en Derecho administrativo, ganando y probando las asignaturas del quinto año; la de Derecho mercantil comparado con los alumnos de sexto, y dando pruebas en el ejercicio del grado de conocer los tratados, usos y relaciones diplomáticas y comerciales de España con las demás naciones.

Art. 9.º Los estudios comunes para el Doctorado en todas las secciones son:

Filosofía del Derecho. Historia general del Derecho sucinta noticia de los escritos y obras más notables, especialmente de España. Leccion alterna. Derecho internacional, público y privado. Lec-

cion alterna. Legislacion comparada. Leccion diaria.

Los Licenciados en las dos secciones de Derecho civil y canónico, una vez probado el año sétimo, recibirán el grado de Doctor en ámbas secciones: la misma regla se observará con los Licenciados en Derecho civil y administrativo. El que fuere Doctor en Derecho con limitacion à cualquiera de las secciones y recibiere el grado de Licenciado en otra, añadirá á su título de Doctor el de la seccion en que se hubiere graduado, á cuyo fin se hará el oportuno cambio de

tiploma. El que á la Licenciatura en las tres secciones reuniese el grado de Doctor, tomará el título de Doctor en la Facultad de Derecho.

Art. 10. Habrá facultad de Derecho en sus tres secciones en la Universidad Central. Derecho canónico hasta la licenciatura inclusive en la de Salamanca; Derecho administrativo hasta la Licenciatura inclusive en la de Barcelona. La seccion de Derecho civil continuará como en la actualidad en todas las Universidades.

Art. 14. El año preparatorio para la Facultad de Derecho se dará en el curso actual en la forma que estaba establecido; pero los alumnos deberán estudiar las asignaturas de Metafísica é Historia universal: si ganaren algun curso de Literatura, les será despues de abono en el año de Derecho respectivo.

Art. 12. Los Catedráticos de Derecho que por virtud de la nueva organización dada á la Facultad quedaren excedentes, gozaran de los beneficios que la ley les concede y serán preferidos para cubrir las vacantes que ocurran.

Art. 13. Mi Gobierno dará cuenta á las Córtes de las disposiciones contenidas en este decreto. Dado en Palacio á nueve de Octubre de mil ocho-

cientos sesenta y seis. ESTÁ RUBRICADO DE LA REAL MANO. EL MINISTRO DE FOMENTO,

→ ≪82>

MANUEL DE OROVIO.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION. REAL DECRETO.

En atencion á las razones que me ha expuesto

mi Ministro de la Gobernacion, Vengo en expelir el Real decreto signiente:

Artículo 1.º Se autoriza á la Diputacion provincial de Cádiz para contratar en subasta pública la cantidad de 300.000 escudos, como primera emision del empréstito de 2.500.000 escudos que para obras de carreteras provinciales la concedió la ley de 30 de Junio de 4365.

Art. 2.º Estas acciones se denominarán Acciones de carreteras de la provincia de Cádiz, divididas en 1.500 obligaciones de á 200 escudos cada una, que devengarán el interés anual de 6 por 100.

Art. 3.º La amortizacion de las acciones que se adjudiquen en pública subasta se hará anualmente á la par y en sorteo público ante la Diputacion provincial ó una Comisión nombrada de su seno.

Art. 4.º Para pago de intereses y amortizacion de las acciones que en subasta pública se adjudiquen incluirá la Diputacion en sus presupuestos anuales la cantidad que corresponda para las acciones subastadas.

Art. 5.º En el caso posible que el dia señalado para la subasta no se presentasen proposiciones ó no se colocasen las 1.500 acciones que refiere este mi Real decreto, queda desde luego autorizada la Diputacion de Cadiz para publicar por término de 30 dias en los periódicos oficiales la nueva licitacion, y para alterar las fechas á que ha de sujetarse en ar-monía con los plazos hoy fijados, dando de ello co-nocimiento á mi Gobierno.

Art. 6.° El pliego de condiciones que ha de servir de base á la subasta de las acciones del empréstito se publicará de Real órden en la GACETA y Boletin oficial de Cádiz con la misma fecha de este Real

Art. 7.° La Diputacion provincial de Cádiz tendrá presente, verificada la subasta, lo que determina el art. 5.° de la ley de presupuestos y contabilidad provincial de 20 de Setiembre de 4865.

Dado en Palacio á nueve de Octubre de mil ochocientos sesenta v seis.

Está rubricado de la Real mano. EL MINISTRO DE LA GOBERNACION, LUIS GONZALEZ BRABO.

La Reina (Q. D. G.), oido el dictámen de la Sec-cion de Gobernacion y Fomento del Consejo de Estado, ha tenido á bien aprobar el pliego de condiciones que ha de servir de base en la negociacion del crédito de 300.000 escudos concedido por Real decreto de esta fecha para obras de carreteras á la Diputacion provincial de Cádiz en virtud de la ley de 30 de Junio de 1865.

Pliego de condiciones.

Artículo 1.º Queda autorizada la Diputacion provin cial de Cádiz para contratar en pública subasta 300.000 escudos, como primera emision del empréstito de 2.500.000 escudos, con sujecion á la ley de 30 de Junio de 1865, cuyo producto ha de aplicar á obras de carreteras de nueva construccion y reparacion de las exis-tentes, representadas por 1.500 acciones de á 200 escu-

Art. 2. Estas acciones se denominarán Acciones de carreteras de la provincia de Cádiz: serán al portador y llevarán la fecha de 15 de Junio de 1867.

Art. 3.° Disfrutarán el interés anual de 6 por 100 pagado por semestres vencidos en 15 de Diciembre y 13 de Junio de cada año, é irán las láminas definitivas acompañadas del correspondiente número de cupones. Art. 4.º Para la amortizacion de acciones por sorteo

se destinará un 2 por 100 anual del total importe nominal de las obligaciones que se emitan, con más los intereses de las que se amorticen. Al efecto se celebrará un sorteo todos los años, que se verificará con 15 dias de antelacion al vencimiento del segundo semestre, ó sea el 1.º de Junio de cada año, ante la Diputacion provincial, ó de una Comision nombrada de entre sus indivíduos, anunciándose dia y hora con 15 de antelacion en la GACETA del Gobierno y Boletin oficial de Cádiz. Las acciones que designe la suerte se pagarán por todo su valor nominal, con más el cupon corriente, de la misma manera y en la misma fecha que este sea satisfecho, á cuyo efecto se insertará en ámbos periódicos

oficiales certificacion literal del acta del sorteo.

Art. 5.° La Diputacion provincial incluirá anualmente en su presupuesto la cantidad equivalente al 8 por 100 para el pago preferente de los intereses y amor-

tizacion de acciones. Art. 6.° La negociacion de las acciones se hará en subasta pública, ante la Diputacion provincial ó Comision que se nombre, el dia 15 de Enero de 1867, anunciándose en los mencionados periódicos de Madrid y Cádiz por término de 30 dias, y señalándose el dia y la

hora en que deba realizarse.

Art. 7.° Para tomar parte en la subasta acompañarán á sus proposiciones los licitadores documento que acredite haber depositado en la Caja general de Depósi-tos, sus sucursales ó en la Depositaria de fondos de la provincia, un 5 por 100 metálico del valor nominal del número de acciones que soliciten. Este documento será devuelto sin demora à los licitadores excluidos del remate, y en otro caso quedará á disposicion del Gobernador o de la Diputación provincial el abonar su importe á los accionistas cuando satisfagan el primer plazo.

Art. 8.º La subasta de estas acciones se hará por pliegos cerrados, expresando en letra el número de acciones que se pretenda adquirir y el tanto por 100, que no ha de bajar del 83, tipo minimun que se establece. Al anunciarse la subasta se publicará el correspondiente modelo. Art. 9.° La subasta dará principio por la lectura del

Real decreto autorizando la emision de acciones y el pliego de estas condiciones; despues de lo cual podrán los interesados en la licitacion hacer o pedir las aclaraciones que conduzcan á dilucidar algun punto dudoso El Presidente procederá en seguida á anunciar concluido el término para admitir proposiciones ó retirar las presentadas, si no se conformase alguno de los proponentes con las aclaraciones dadas á sus dudas. Art. 10. Las proposiciones admitidas se colocarán

por orden de mayor á menor precio; entre las iguales, la que figure por mayor número de obligaciones y despues por el de su presentacion. Si hubiese tomadores para más acciones que las necesarias á cubrir los 300.009 escudos efectivos del empréstito, solo se admitirán las suficientes por el órden indicado. Si no hubiese el bastante número de proposiciones, se reserva á la Diputación pro-vincial de Cádiz el derecho que le concede el art. 5.º del Real decreto de esta fecha.

Art. 11. Hecha la correspondiente liquidacion se pasará el acta de la subasta á la aprobación de S. M. por conducto del Ministerio de la Gobernacion: y obtenida, se publicará copia de ella en los mencionados periddicos oficiales.

Art. 12. El pago de las obligaciones que adquieran los proponentes se hará en efectivo en la Depositaria de fondos provinciales, el primero dentro de los dias 6 al 13 de Febrero de 1867, y los restantes en término preciso de les 10 primeros dias de les meses subsiguientes. Art. 43. El licitador à quien se hubiese admitide su proposicion en todo ó en parte, si no completa el pago del primer plazo fijado, perderá el previo depósito. que habiendo satisfechó el primero ó más plazos dejase de pagar cualesquiera de los otros en los dias designados,

perderá los que lleve abonados, quedando nulo el documento interino y publicándose el oportuno anuncio en los periódicos oficiales. La administracion provincial po-drá en este caso proceder á la venta de la lámina definitiva de la accion segun crea más conveniente, quedando su producto á beneficio de los fondos provinciales.

Art. 14. Al satisfacer los interesados el completo del primer plazo, recibirán un documento interino, canjea-ble en su dia por la accion o lamina definitiva. Estos documentos serán, uno por accion y al portador, con el mismo número que haya de tener la lámina definitiva: tendrán la fecha del dia de la subasta: procederán de un libro talonario: estarán sellados con el sello en seco de la Diputacion provincial y firmados por el Gobernador, Presidente, por el Secretario de aquella Corporacion, por el Depositario de los fondos provinciales y por el Contador últimamente establecido en la ley y reglamento de presupuestos y contabilidad provincial de 20 de Setiembre de 1865, teniendo los huccos necesarios para anotar en su dia el pago de los plazos desde el segundo al ul-

Art. 45. Para satisfacer dichos plazos, deberán los portadores de los documentos interinos presentarlos, á fin de hacer en ellos la oportuna anotacion, que firmará el Depositario y sellará en seco el Contador, siendo dis-

tinto el sello en cada plazo. Art. 46. Al verificarse por los accionistas el pago del último dividendo entregarán el documento interino, recibiendo en cambio la lámina definitiva.

Art. 17. El importe del precio de las acciones que se cecaude se trasladará mensualmente à la sucursal de la Caja general de Depósitos de la provincia para que de-vengue el rédito que corresponda.

Art. 18. La cantidad que en cada año haya de in-Art. 18. La cantidad que en cada ano haya de invertirse en las obras á que este emprésitio se destina figurará en el presupuesto de gastos de la provincia en el capítulo correspondiente, y en el respectivo à ingresos la suma que para satisfacer aquel crédito se necesite, que se tomará anualmente del depósito consignado en la Caja sucursal de la provincia, acompañando al presupuesto provincial adicional copia o extracto de la quenta corriente entre la provincia y la referida Caja cuenta corriente entre la provincia y la referida Caja por dicho concepto, para que conste lo que cada ano resulte á su favor en poder del referido establecimiento. Por separado, y en el capítulo correspondiente del ci-tado presupuesto, figurará la cantidad anual que se necesite para pago de intereses y amortizacion de obli-

Art. 19. El importe de los intereses que cada año abone la sucursal de la Caja de Depósitos por las cantidades que en ella se consignen, procedentes del em-préstito, se destinará en su totalidad á la amortizacion extraordinaria de acciones por sorteo, que se verificará en union del ordinario más inmediato y bajo las mismas

Madrid 9 de Octubre de 1866. = Aprobado. = Gonzalez Brabo.

Modelo de proposicion.

D. N., enterado de las condiciones para la emision de 300.000 escudos en acciones de á 200 cada una para carreteras de la provincia de Cádiz con interes de 6 por 100 anual y 2 por 100 de amortización que se han publicado en la Gaceta y Boletin oficial de, se compromete à tomar parte en su negociacion por.... acciones al tipo de por 100 de su valor nominal (las cantidades en letra). Para cumplir con lo que está prevenido, acompaña el resguardo que acredita haber depositado la suma de..... escudos, como equiva_ lentes al 5 por 100 de esta proposicion.

CONSEJO DE ESTADO.

REAL DECRETO.

Doña Isabel II, por la gracia de Dios y la Constituion de la Monarquia española, Reina de las Españas: A todos los que las presentes vicren y entendicren, y á quienes toca su observancia y cumplimiento, sabed: que

e venido en decretar lo siguiente: «En el pleito que en el Consejo de Estado pende en rimera y única instancia, entre partes, de la una el icenciado D. Pantaleon Vitini, en representacion de D. Márcos Gallego Picado, vecino de esta corte, demanlante, y de la otra mi Fiscal, en nombre de la Administracion general, demandada; sobre revocacion de la Real orden de 12 de Julio de 1864, que denego las pretensiones de Gallego Picado para que se le admittera en títulos de la Deuda del personal el pago de un crédito que tiene la Hacienda pública contra el concurso de los bienes del Conde de Reparaz.

Visto el expediente gubernativo, del cual resulta:

Que interesada la Hacienda pública por un credito de 1.926.207 rs. en el mencionado concurso, y teniendo en cuenta las circunstancias de este, creyó conveniente admitir la que estimó más ventajosa de las varias proposiciones que se le hicieron para la cesion de sus dere-chos; y por Real órden de 20 de Enero de 1830 se resolvió, de conformidad con el dictamen del Consejo de Estado, que se beneficiara el expresado crédito prefiriendo la propuesta de D. Nicolas Mellado, otro de los acreedo-res, bajo las condiciones de entregar en el acto de la gracia la totalidad del crédito en vales reales consolidalos, pagar 40.000 rs. anuales por espacio de 20 años á la Real Hacienda abonando en el acto el primer plazo, satisfacer los réditos á la casa del Duque de Uceda por el capital de un censo, y á los demás acreedores legítimos o que les correspondiera en el concurso, quedando subogado en los derechos fiscales para usar de ellos como e conviniera; y finalmente, que se hiciera entender á Mellado la preferencia que se daba á su propuesta á fin de que en el término de un mes la hiciera efectiva, otorgando al intento la obligacion necesaria, que asegurara à la parte de la Real Hacienda el puntual cumpli-

miento: Que sin que Mellado cumpliera absolutamente ninguna de las condiciones que le imponia la referida Real órden, pidió, y obtuvo por otra de 10 de Setiembre del mismo año de 1830, la gracia de pagar en vales comunes el crédito, en vez de hacerlo en vales consolidados, con la precisa circunstancia de indemnizar á la Real Hacienda de la diferencia que resultara desde el precio que tenian entónces los comunes al que tenian los consolidados cuando el interesado hizo la propuesta; en el concepto de que se procediera desde luego à celebrar la escritura correspondiente, à fin de que Mellado quedara subrogado en la plenitud de los derechos fiscales del concurso, con arreglo á la citada Real órden de 20 de Enero anterior, y que los pagos se verificaran en la Tesorería de Rentas de la provincia de Madrid:

Que à pesar de esta nueva concesion y de sus preceptos, no solo dejó pasar Mellado el termino de un mes señalado por la primera Real órden, sin cumplir ninguna de las condiciones, ni hacer pago alguno à la Real Hacienda y á los demás acreedores, ni otorgar la escritura; sino que abandonó por completo el asunto hasta el extremo de que en 1833, y después en 1833, confesando y reconociendo que no podia ni habia podilo por reveses de fortuna y otras circunstancias cumplir su anterior propuesta, presentó nuevas proposicio-nes para que se le cediera nuevamente el crédito de la Hacienda; proposiciones que no llegaron à admitirsele; y como al propio tiempo por parte de la Administracion se practicaron gestiones à fin de compeler à Mellado al cumplimiento de su aceptada propuesta de 1830, en virtud de las cuales se le embargaron algunos efectos, acordó la Direccion general de Rentas públicas, en 4 de Mayo de 1840, que habiendo quedado sin efecto la indicada proposicion que hizo Mellado y se aceptó en 1830, i de policía, estaban mandadas coger y aprovechar al y sin admitírsele otras posteriores, se suspendiera todo procedimiento respecto al mismo y continuara la Ha-

cienda sus gestiones contra los bienes concursados: Que por entónces estaba ya apelada la sentencia de graduacion de créditos dictada en los autos del concurso por el Juzgado de la Subdelegacion de rentas de Cádiz; y continuados los trámites del juicio, recayó otra firme y ejecutoria en 4 de Diciembre de 1849, por la cual se mandó que de los bienes concursados se hiciese pago en primer término á la Hacienda pública por la cantidad de 1.926.207 rs. de su crédito, y para llevarlo así á efecto se subastó la dehesa de Palomarejos, perteneciente al concurso, que cubre con su importe el mencionado crédito:

Que cuando llegaba, segun lo expuesto, á su término este envejecido asunto, en 29 de Setiembre de 1863, se presentó D. Marcos Gallego, como subrogado en los de-rechos y acciones de D. Nicolás Mellado por escritura de 7 de Febrero de 1856, solicitando que con arreglo á la ley de 31 de Julio de 1855 se le admitieran títulos de la Deuda del personal en pago del crédito que por las Reales órdenes precitadas de 1830 transfirió el Estado á su cedente, y que no se habia podido solventar ántes por causas independientes de la voluntad de Mellado: pretension que, de conformidad con lo propuesto por la Direccion general de Contribuciones, de acuerdo con el parecer de la Asesoria general del Ministerio de Hacienda, fué desestimada por la Real órden reclamada de 12

Vista la demanda presentada en el Consejo de Estado por el Licenciado D. Pantaleon Vitini, en representacion de D. Márcos Gallego Picado, pidiendo que se revoque la precitada Real orden de 12 de Julio de 1864, y se declare subsistente la de 10 de Setiembre de 1830: Visto el escrito de contestacion de mi Fiscal, en el que pide la absolucion de la demanda y la confirmacion

de la Real órden por la misma reclamada: Vistas las condiciones primera y segunda de la cita-da escritura de cesión de 7 de Febrero de 1856, por las que se convino D. Nicolás Mellado en pagar cierta cantidad que adeudaba á D. Márcos Gallego, con la cesion del derecho de un crédito de 1.505.882 rs. que reclamaba en el mencionado concurso del Conde de Reparaz, y á su vez el Sr. Gallego se comprometió à adquirir de la Hacienda el crédito de 1.926.207 rs. objeto del presente pleito, que se declaró á su favor en primer lugar en e mencionado concurso, segun la sentencia que se deja citada, para facilitar la posesion de la dehesa nombrada Palomarejo en la jurisdiccion de Talavera de la Reina por tener antelacion sobre el crédito que le cedia Me-

Considerando, que aun en el caso de que hubiese cedido D. Nicolás Mellado á D. Márcos Gallego, además del crédito de 1.500.882 rs. vn. que le pertenecian en el concurso, el derecho que á satisfacer el crédito de la Hacienda le habian concedido las Reales órdenes de 20 de Enero y 10 de Setiembre de 1830, este derecho ha caducado, porque no habiendo cumplido Mellado la proposicion que le fué aceptada para el pago, á pesar de que para este habia sido apremiado, se vió la Hacienda en la necesidad de continuar los procedimientos en el concurso, consiguiendo que se declarase por los Tribunales que su crédito ocupase el primer lugar para e pago, para lo cual se subastó la dehesa de Palomarejos que con su importe cubre el mencionado crédito;

Conformándome con lo consultado por la Sala de lo Contencioso del Consejo de Estado en sesion á que asistieron D. Domingo Ruiz de la Vega, Presidente, Don Antonio Caballero, D. José Antonio Olañeta, D. Antonio Escudero, D. Santiago Otero y Velazquez, D. Antero de Echarri, el Conde de Velarde, D. Pablo Jimenez de Palacio, D. José Sanchez Ocaña, D. Tomás Retortillo y D. José García Barzanallana,

Vengo en absolver á la Administracion de la demanda y en confirmar la Real órden por ella recla-

Dado en Palacio á treinta de Setiembre de mil ochocientos sesenta y seis - Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Ramon María Narvaez.»

Publicacion. — Leido y publicado el anterior Real decreto por mí el Secretario general del Consejo de Estado, hallándose celebrando audiencia pública la Sala de lo Contencioso, acordó que se tenga como resolucion final en la instancia y autos á que se refiere; que se una á los mismos, se notifique en forma á las partes y se inserte en la GACETA. De que certifico.

Madrid 6 de Octubre de 1866.-Pedro de Madrazo. · -

SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA.

En la villa y corte de Madrid, á 13 de Octubre de 1866, en el pleito pendiente ante Nos por recurso de casacion, seguido en el Juzgado de primera instancia de la Coruña y en la Sala segunda de la Real Audiencia de la misma ciudad por D. Pedro Villa, como mari-do de Doña Pilar Albariño y curador para pleitos de Domingo, Juana y Antonio Albariño, Ascension y Juana Reyes, D. Manuel Mendez, como padre de Carmen, y Jose, Ramona, Amalia y Antonia Neira, con Lúcas Martinez, sobre desviacion de una pared divisoria y reduccion de unas ventanas:

Resultando que por escritura de 27 de Enero de 1779 Alonso Cerezo vendió á su hijo Juan y á su mujer María Isidora Estaciones el dominio útil de una casa sita en la Coruña, frente á la plazuela y Crucero de Santa Catalina con la huerta á ella correspondiente, que se hallaba entre casas y huertas de los herederos de Francisco Rodriguez, venela en medio, con obligacion de pagar la pension que sobre sí tenian al señor del directo dominio:

Resultando que en 7 de Diciembre de 1858 otorgaron una escritura Antonia Cerezo Estaciones, viuda é hija de Juan Cerezo, y María Isidora Estaciones, Josefa Cerezo, nieta de estos, de igual estado, y D. Lúcas Martinez, por la que, habiendo determinado el último reedificar la casa de su propiedad de la calle de Espoz y Mina, núm. 66, frente á la fuente de Santa Catalina. como entre ella y la confinante núm. 67, propia de las primeras, existia una venela que, segun las ordenanzas que primero edificase, convinieron que Martinez aprovechase con su nueva obra toda la citada venela, edificando y alzando el medianil de las dos casas sobre los cimientos de la del núm. 67 que se hallaba inútil, debiéndolas abonar la mitad de dicha medianil consistente en 57 piés, con otros 60 más de terreno descubierto que le convenia para la rectitud de la pared medianil que iba á edificar, entregándolas por ello en el acto 702 reales, pudiendo Martinez emprender su obra cuando le pareciese, y usar de dicho terreno y fundo del medianil, segun quedaba convenido, sin oposicion de nin-

Resultando que intimados los demandantes en 1859, por disposicion del Alcalde de la Coruña, para que asegurasen y retirasen su casa núm. 67 á la línea de su lateral num. 66, para evitar el hundimiento que amenazaba, por no haberlo verificado, á pesar de los términos que al efecto les concedió, ordenó en 5 de Octubre de dicho año, que el aparejador de la ciudad, con intervencion del Arquitecto municipal, procediese en el dia 7 precisamente al derribo de todas las partes de la mencionada casa que ofreciesen ruina, cerrándola á la línea de la fachada principal de su lateral, núme-

Resultando que D. Pedro Villa y D. José Cancio entablaron demanda en 47 de Abril en representacion de sus respectivas consortes Doña Pilar Albariño y Doña Josefa Romero, á quienes, como herederas sucesivamente de Juan, Ramona y Antonia Cerezo y Ascension Valdriz, pertenecia en union de Cármen Albariño, Micaela, Francisco, Domingo, Juana y Antonio Albariño, la propiedad de la casa núm. 67, que habia formado en otro tiempo parte de la señalada con el núm. 68, para que se declarase que D. Lúcas Martinez era responsable à la indemnizacion y reintegro de la tasacion del valor de la casa núm. 67, á la sazon arruinada, quedando á su disposicion segun se encontraba, condenándole en su su consecuencia al pago de su importe; que opuesta por el demandado la excepcion dilatoria de falta de persona-lidad en los demandantes por ser dueños de la finca, fué desestimada por sentencia de 26 de Agosto de 1861, pero entendiéndose que la demanda se referia solo á la parte que tenian aquellos en la citada casa; y que el Juez de primera instancia por su fallo de 6 de Marzo de 1862 absolvió á D. Lúcas Martinez de la demanda, consignando entre otros fundamentos que en caso de existir el perjuicio de luces de mayores dimensiones que las permitidas por ordenanza, abiertas por Martinez en la pared medianera, y cualquiera otro que el mismo ocasionase, la accion que contra este les asistiera seria la de reducir dichas luces o tapiales en su caso, ó que dejase las cosas en tan buen estado como tenian, y no la de que les pagase el valor total de sus porciones de la casa por via de indemnizacion de los perjuicios de las mismas, que era lo que se pretendia en la demanda:

Resultando que D. Pedro Villa entabló la que se habia indicado en representacion de su consorte en 24 de Abril de 1863, en la que, exponiendo que D. Lúcas Martinez al reedificar su casa, prescindiendo del medianil ó línea divisoria que la separaba de la de los demandantes, habia edificado dentro del terreno de estos, privándoles, sin su conocimiento, de lo que les perte-necia: que además en la pared que se elevaba sobre la casa núm. 67 habia construido, sin consentimiento del dueño de ella, ocho ventanas de grandes dimensiones, con lo cual habia creado la servidumbre de vistas, siendo así que con arreglo á la costumbre del pueblo solo podia colocar tragaluces con reja de hierro y alambrado, y sin que con ellas quedase privado el demandante de levantar su casa y cerrarlas, concluyó suplicando se condenase à D. Lúcas Martinez à retirar la pared divisoria actual de ámbas fincas á la línea que tenia la antigua, dejando á la del demandante y á su favor el terreno que habia tomado demás, y á que redujéra las ocho ventanas que habia abierto en la misma pared á las dimensiones de ordenanza, con reja de hierro por dentro y alambrado por fuera, tapiando el sobrante y cerrando toda ventana que abriera sobre la finca contigua, con las

Resultando que Martinez impugnó la demanda alegando que no reconocia como dueño de la casa número 67 á D. Pedro Villa ni á su esposa, siendo tantos, aun cuando la correspondiese algun derecho, los que pretendian tenerle, que apénas podia aspirar á una centésima parte de su valor, à la cual, por consiguiente, tendria que limitarse su reclamacion: que no era cierto que hubiera usurpado terreno de la casa contigua, y así era que no se habia hecho en el trascurso de cinco años reclamacion alguna sobre el particular: que otro tanto debia decirse respecto á la pretension de luces, las cuales se habian dado á la casa de su propiedad, sin que Villa lo estorbase entónces, y siendo el maestro encar-gado de la obra D. José Cancio, partícipe que decia ser de la núm. 67, por lo cual debian continuar abiertas las ventanas miéntras los dueños de ella no la alzasen, en cuyo caso desaparecerian, sin que el demandado pudiera ni signiera oponerse à ello:

Resultando que practicado durante el término de prueba reconocimiento judicial del terreno con asistencia de las partes y de un Arquitecto nombrado por las mismas, y personados los demás condueños de la finca, coadyuvando la demanda de D. Pedro Villa, dictó sentencia el Juez de primera instancia, que revocó la Sala segunda de la Real Audiencia de la Coruña en 18 de Noviembre de 1865, condenando á D. Lúcas Martinez á retirar la pared divisoria de su casa y de la de los demandantes á la línea que tenia la antigua, dejando en favor de la de estos todo el terreno que tomó de ella, y á reducir al reedificar nuevamente la referida pared las luces que en ella abrió á las dimensiones de ordenanza, reservando á Martinez el derecho de que se creyera asistido por virtud del contrato consignado en la escritura de 7 de Diciembre de 1858, para que le dedujera contra

quien y como viere convenirle: Resultando que D. Lúcas Martinez interpuso recur-

so de casacion, citando como infringidas:
1.° La ley 11, tít. 6.°, Partida 6.°, que requiere para
poderse llamar uno heredero que entre en la heredad; circunstancia que respecto á la casa núm. 67 solo concurria en la otorgante de la escritura de 7 de Diciembre las cuales no era posible hacer declaracion alguna en favor de D. José Cáncio, puesto que habiendo sido el maestro de la obra habia consentido la ocupacion del terreno que se mandaba dejar libre, encontrándose en el mismo caso todos los demás demandantes, porque habiéndose consignado en los escritos de contestacion y dúplica, que la obra se habia hecho á su vista, ciencia y presencia, no habiéndose negado en los términos marcados por el art. 256 de la ley de Enjuiciamiento civil, era visto que lo habian consentido y renunciado por ello, segun las citadas leyes, al derecho, caso de te-

nerle, de proponer la demanda. 3.º La ley 55, tít. 5.º, Partida 5.º, toda vez que, reconocida la certeza de la escritura otorgada por Antonia y Josefa Cerezo y la calidad de estas de herederas de Juan Cerezo y María Josefa Estaciones, habian podido vender todo el derecho que á la casa les asistia, aunque no estuviese partida, con sujecion á lo que pudiese resultar de la partija que de la misma se pidiese, conforme á las leyes 1. y 2. , tít. 5. , Partida 6. , y principalmente la 1. , tit. 4. , libro 3. del Fuero Real, en la cual se establece que el que obra en tierra de otro, si no lo contradice, hace suya la tierra y la obra, en buena hora el que

edificó pague el doble precio á aquel. 4.° La ley 19, tít. 22, Partida 3.°, puesto que, habiéndose seguido juicio sobre los danos que habia causado la obra, promovido por el mismo que habia propuesto la actual demanda, fundado en la misma calidad de heredero de Juan Cerezo y su esposa, habiendo sido absuelto el recurrente, sin reserva alguna de derecho en favor de los demandantes, era evidente que habia recaido ejecutoria declarando no gravosa y perjudicial á los dueños de la casa núm. 67 la edificación hecha por

Martinez.
Y 5.° La ley 8.*, tít. 4.*, libro 4.* del Fuero viejo de Castilla, vigente en todo lo que no está derogado por leyes posteriores, segun sentencia de este Supreme Tribunal de 15 de Febrero de 1861, y única referente á la materia, con arreglo á la cual, consentidas las ventanas hechas en la pared medianera de una casa por más de año y dia, puede el dueño de ella tenerlas hasta que el colindante alce la pared; habiéndose por último citado en tiempo oportuno en este Supremo Tribunal, en concepto de infringidas, las leves, 1., 2. y 12, tít. 6., Partida 6.; la 2., tít. 16, libro 11 de la Novísima Recopilacion, y el art. 61 de la de Enjuiciamiento civil: Visto, siendo Ponente el Ministro D. Joaquin de Pal-

ma v Vinuesa: Considerando que las cuestiones que se han resuelto jecutoriamente en un juicio, siendo idénticas las personas, las cosas y la razon de pedir, no pueden reproducirse en otro, ni servir de fundamento al recurso de casacion que es notoriamente improcedente por este

Considerando que en el caso de autos concurren las expresadas circunstancias de identidad, y que habiénose desestimado en otro juicio por sentencia. que quedó firme, la excepcion propuesta por el recurrente so-bre falta de personalidad de los demandantes, reconociendo su derecho y condominio en la casa núm. 67, no pudo renovarse esta cuestion en el pleito actual, ni fundarse despues en ella el recurso:

Y considerando por lo expuesto que no se pueden estimar ni tomar en cuenta las infracciones de las leyes que se invocan á este propósito, aun cuando fucran apliables y se hubiesen citado en debida forma las que se adicionaron en este Supremo Tribunal, expresando como está prevenido, en qué consistia la infraccion ó cuál era la razon de ella:

Considerando, en cuanto al segundo motivo del reeurso, que del hecho de haber dirigido como Maestro la obra de la casa D. José Cancio no se infiere que renunciara á su derecho, que aun entendiéndolo así, no podia esta renuncia perjudicar á sus consortes; y que ménos puede entenderse, como se pretende, que tambien estos renunciaran por no haber negado en su escrito de réplica que las obras se hicieron á su vista, ciencia y presencia en los términos marcados en el art. 256 de la ley de Enjuiciamiento civil, porque no conteniendo este artículo semejante disposicion es inaplicable, así como lo son por referirse à cosas y casos diversos las reglas de derecho 7.º y 25, tít. 34 de la Partida 7.º

Considerando respecto al tercer motivo, que léjos de haber infringido la sentencia la ley 55, tít. 5.º de la Partida 5.1, se ha ajustado estrictamente á sus disposiciones. porque si bien cualquier de los partícipes ó comuneros de una finca puede vender la su parte, maguer la cosa non sea partida, no por ello autoriza esta ley la venta de una parte fija y determinada que el vendedor señale á su arbitrio, tal vez en perjuicio de los condueños, sino la de aquella que le corresponda hecha la division oportuna, y ménos podia autorizar contra el principio legal de que los contratos solo obligan á los que en ellos intervienen por si ó con legitima representacion, se entendiese que vendiendo uno su parte quedaban tam-bien vendidas las de todos:

Considerando, además, que las leyes 1. y 2. , tít. 5. de la Partida 6. , que tratan de la sustitucion de herederos, no tienen aplicacion alguna al caso presente, y que tampoco la tiene la 1.º, tit. 4.º del Fuero Real, porque la disposicion que comprende está derogada por otras leyes osteriores vigentes:

Considerando, con relacion al motivo 4.º, que no es exacto como se expone, que en el juicio sobre daños causados por la obra recayera ejecutoria declarando no ravosa y perjudicial á los dueños de la casa, núm. 67, la edificación hecha por el recurrente, y que por lo tanto no ha podido infringirse la ley 19, tít. 23 de la Parti-

Y considerando, por lo referente, al último sobre las ventanas que se abrieron en la pared medianera, que la disposicion de la ley 8.3, tit. 4.9, libro 4.9 del Fuero viejo de Castilla, que se cita como infringida, se halla tambien derogada por otras leyes posteriores que solo permiten se constituyan las servidumbres por contraprescripcion ó última voluntad:

Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar al recurso de casacion interpuesto por D. Lúcas Martinez, á quien condenamos en las costas, devol-

2. Las leyes 7. y 25, tít. 34 de la Partida 7. , segun | viéndose los autos á la Real Audiencia de la Coruña con

la certificacion correspondiente. Así por esta nuestra sentencia, que se publicará er a Gaceta é insertará en la Colección legislativa, pasándose al efecto las copias necesarias, lo pronuncia-mos, mandamos y firmamos.—Juan Martin Carramolino.-Manuel Ortiz de Zúñiga.-Joaquin de Palma y l'inuesa.-Manuel José de Posadillo. - Gregorio Juez Sarmiento.—José María Herreros de Tejada.—José María

Pardo Montenegro.
Publicacion.—Leida y publicada fué la anterior sentencia por el Exemo. é Ilmo. Sr. D. Joaquin de Palma y Vinuesa, Ministro del Tribunal Supremo de Justicia, estándose celebrando audiencia pública en su Sala primera, Seccion segunda, el dia de hoy, de que certifico como Escribano de Cámara.

Madrid 13 de Octubre de 1866.-Gregorio Camilo

En la villa y corte de Madrid, á 15 de Octubre de 866, en los autos que en el Tribunal de Comercio de Barcelona y en las Salas segunda y tercera de aquel territorio ha seguido la razon social Somora, Costa y compañía, con la de Bohiga y Abad, sobre pago de maravedises, los cuales penden ante Nos en virtud del recurso de injusticia notoria interpuesta por la parte deman-dante contra la sentencia que en 4 de Octubre de 1864 dictó la referida Sala tercera:

Resultando que en 30 de Enero de 1862 Bohigas Abad, del comercio de Barcelona, giraron una letra pri-mera de cambio que no tiene el sello del giro á la órden de D. Federico Anduce y compañía, por la cantidad de 20.000 francos, valor recibido de los mismos á cargo de B. Fould y compañía, de París, poniendo en ella la indicacion de la casa de Alfredo Morel Falcó y compañía, para caso necesario; que esta letra fué endosada en el mismo dia á E. Negueruela, Boyer y compañía, valor en cuenta firmando el endoso Guitart por sustitucion de Cárlos Fraisse, apoderado de Federico Anduce compañía, y que en 31 de Enero fué endosada é . Amoreti y compañía, y en 1.º delFebrero siguiente al Banco de Francia, por valor recibido:

Resultando que en 10 del expresado Febrero los geentes del Banco la presentaron á B. Fould y compañía, os cuales no la aceptaron, por cuyo motivo fué protestada; y que requeridos luego Alfredo Morel y compañía, la aceptaron por intervencion para pagarla á su vencimiento por cuenta y honor á la firma de los endosantes Amoreti y compañía, como en efecto la pagaron des-

Resultando que Amoreti y compañía exigieron lue-go el pago á Fould, que no lo verifico, y sacaron el correspondiente protesto, girando despues con fecha 1. de Mayo otra letra á su propia órden y cargo de Bohigas y Abad, de Barcelona, por valor de 20.775 francos 70 cents., valor de la cuenta de resaca que unieron á la misma, endosándola á la órden de Somora, Costa y compañía, sin expresar la clase de valor:

Resultando que Bohigas y Abad se negaron al pago de esta letra, por lo cual, despues de protestarla, acudieron dichos Somora, Costa y compañía al Tribunal de Comercio de Barcelona presentando la letra original de 30 de Enero, los protestos hechos en Francia por falta de aceptacion y pago de la misma, extendidos en idioma francés y sin legalizar, la letra de 1.º de Mayo y cuenta de resaca unida á ella, tambien sin legalizar, y el protesto por falta de pago de esta letra, y pidieron que Bohigas y Abad compareciesen y reconocieran la firma de la girada por ellos:

Resultando que á pesar de haberse estimado así por dos veces no se presentaron, exponiendo en escrito se-parado que tenian instaurada una demanda criminal sobre la indicada letra y que á solicitud de Somora, Costa y compañía se les declaró confesos en cuanto á la legitimidad de dicha firma, mandándose traducir los documentos que estaban en idioma francés, como así se

Resultando que luego entabló dieha razon social demanda ejecutiva; y que opuestos à su tiempo à la ejecucion Bohigas y Abad, pidieron que se declarase nula la que se habia despachado, absolviéndoles de ella con alzamiento de los embargos y condena de costas á los ejecutantes, para lo cual alegaron entre otras cosas que faltaba el reconocimiento judicial de la firma puesta en la letra de 30 de Enero, que esta no tenia el sello de giro, y que los protestos, certificados, letra de 1.º de Mayo y cuenta de resaca carecian de las legalizaciones prevenidas respecto de los documentos extendidos en

Resultando que Somora, Costa y compañía pidieron que se pronunciase sentencia de remate, exponiendo que la declaracion de confesos que el Tribunal hizo contra Bohigas y Abad respecto de la legitimidad de la firma, suplia la falta de reconocimiento de la misma: que el no tener la letra el sello del giro no producia su lidad, sino la obligacion al reintegro y pago de la mul-ta, pudiendo suplirse el indicado defecto poniendo el sello el tenedor, y que los documentos de giro no necesitaban legalizacion:

Resultando que seguido el juicio por sus trámites, el Tribunal de Comercio en 14 de Febrero de 1863 dictó sentencia revocando la ejecucion, absolviendo á Bohigas y Abad de la accion contra ellos deducida, alzando los embargos hechos y condenando en costas á los ejecutantes, con reserva de las acciones que pudieran corresponderles contra la misma razon social de Bohigas y Abad, como libradora, y contra los demás á que en derecho hubiere lugar:

Resultando que Somora, Costa y compañía interpusieron apelacion, y sustanciada la instancia, en la que presentaron un certificado del acto de conciliacion sin avenencia, la Sala segunda de la Audiencia de Barcelona en 13 de Julio revocó la sentencia apelada, declaró nulas todas las diligencias practicadas en el Tribunal de Comercio, y de cargo de la parte demandante las costas de ámbas instancias y el resarcimiento de los daños y perjuicios que se hubiesen irrogado á Bohigas y Abad con el procedimiento, sin perjuicio de que en via ordi-naria pudiera aquella parte utilizar la accion que cre-

CONVERSIONES.

yese corresponderla, y mandó alzar el embargo y que quedaran á la libre disposicion de Bohigas y Abad las cantidades depositadas y sus intereses, practicándose á

este fin las diligencias necesarias: Resultando que habiendo suplicado Somora, Costa y compañía de dicha sentencia y seguida la tercera instancia, habiéndose negado en ella la solicitud interpuesta por la misma razon para que se la entregasen la letra y protestos á fin de poner el sello en la primera y la legalizacion en los segundos, se dictó en 4 de Octubre de 1864 sentencia de revista, por la cual la Sala tercera

confirmó con las costas la de vista suplicada: Y resultando que contra este fallo interpuso la parte ejecutante recurso de injusticia notoria, porque en su

concepto se habian infringido:

1. Los artículos 543 y 544 del Código de Comercio
en combinacion con el 306, número 5, 313, 333 y 145 de la ley de Enjuiciamiento mercantil; puesto que se negaba por falta de reconocimiento expreso de la firma de los libradores la validez de una ejecucion decretada en virtud de una letra de cambio, siendo así que las disposiciones citadas establecen que las letras producen accion ejecutiva para exigir del librador el pago, reembolso y depósito de su importe y que la ejecucion debe despacharse con vista de la letra y protesto sin más requisito que reconocimiento judicial de la firma, y marcan como ha de procurarse este, determinando que en los juicios ejecutivos tienen cabida los medios de prueba que en los ordinarios, en los cuales se da lugar á que pueda declararse confeso el deudor que no comparece

despues de llamado debidamente. 2. El art. 203 de la ley de Enjuiciamiento civil, su pletoria de la mercantil, que autoriza la celebracion del juicio de conciliacion en cualquier estado del pleito en que se note su falta; porque en la sentencia se consideraban nulas por falta de conciliación prévia las diligencias practicadas en este pleito, sin embargo de que se habia subsanado dicho defecto:

Y 3.º Los principios de derecho y de justicia, segun los cuales han de considerarse subsanables los defectos extrinsecos, cuya subsanacion no está expresamente prohibida; porque no se habia consentido que se reparase la falta de sello en la letra y de legalizacion consular en

Vistos, siendo Ponente el Ministro D. Laureano de Arrieta:

Considerando que segun lo prevenido en los artículos 543 y 544 del Código de Comercio, núm. 5 del 306 y en el 313 de la ley de Enjuiciamiento mercantil; que el recurrente cita, es requisito indispensable para que las letras de cambio produzcan accion ejecutiva contra el librador ó cualquiera de los endosantes, que el demandado sobre el pago reconozca judicialmente su firma:

Considerando que esta terminante prescripcion no se halla alterada ni modificada por las de los artícu-los 333 y 145 de la referida ley de Enjuiciamiento, de que sean aplicables á las probanzas de los procedimientos ejecutivos las disposiciones de los artículos 139 al 152 sobre el órden de practicarse las diligencias de prueba en los juicios ordinarios, y de que el confesante que apercibido en juicio de satisfacer debidamente á una posicion no lo hiciese, sea declarado confeso sobre ella, á solicitud de la parte que la haya presentado, puesto que el primero de estos preceptos se refiere á las probanzas que en el procedimiento ejecutivo practiquen las partes dentro del término del encargado, y el segundo al medio de prueba de la confesion judicial, casos ámbos muy diferentes al del reconocimiento de una firma en una letra de cambio para preparar la accion ejecutiva, que es el único que ha tenido lugar en el pre-

sente litigio: Considerando que la ley de Enjuiciamiento civil no puede ser supletoria, como el recurrente pretende, de la de Enjuiciamiento mercantil en el punto relativo al acto de conciliacion previsto en el art. 203 de la primera, porque segun lo prevenido por el 462 de esta última, en las causas sobre negocios de comercio unicamente se estará á lo que prescriben las leyes comunes sobre los procedimientos judiciales, en cuanto por aquella no se haya hecho determinación especial, en cuyo caso no se en-cuentra ciertamente el indicado punto, mediante que todo el tit. 1.º de la misma ley tiene por objeto la comparecencia ante los Jueces avenidores que, como la tentativa de conciliacion en los negocios comunes, debe preceder à toda demanda judicial sobre los mercantiles, y desenvuelve ámplia y minuciosamente los trámites y solemnidades con que aquel acto debe celebrarse:

Considerando que no pueden calificarse de subsanables los defectos extrínsecos de un título en cuya virtud se haya despachado indebidamente ejecucion, pues la ley aprecia como sustanciales para este objeto la forma v condiciones externas del título, reservando á las partes para un juicio ordinario posterior la más ámplia discusion acerca de sus derechos respectivos:

Considerando, por tanto, que la ejecutoria no ha in-fringido ninguna de las disposiciones legales que se citan en el recurso, ni otra alguna;

Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar al recurso de injusticia notoria interpuesto por la razon social Somora, Costa y compañía, á la que condenamos en las costas y á la pérdida de la cantidad depositada, que se distribuirá en la forma prevenida por derecho; y devuélvanse los autos á la Real Audiencia de Barcelona con la correspondiente certificacion.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la GACETA DE MADRID é insertará en la Coleccion legislativa, pasándose al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos. = José Portilla.= Gabriel Ceruelo de Velasco. - Ventura de Colsa y Pando.-José M. Cáceres.-Laureano de Arrieta.-José María Herreros de Tejada.-José María Pardo Montenegro.=Valentin Garralda.=Francisco María de Castilla.

Publicacion.—Leida y publicada fué la sentencia anterior por el Ilmo. Sr. D. Laureano de Arrieta, Ministro del Tribunal Supremo de Justicia, estando celebrando audiencia pública la Seccion primera de la Sala primera del mismo el dia de hoy, de que certifico como Secretario de S. M. y su Escribano de Cámara.

Madrid 15 de Octubre de 1866.—Dionisio Antonio de

1.884.586.272,59

CONTADURIA GENERAL DE LA DEUDA PÚBLICA. EMISION POR CREACIONES Y CONVERSIONES. MES DE JULIO DE 4866.

Estado de los valores ingresados por dichos conceptos en la Tesorería de la Direccion general dentro del referido mes de Julio, que forma esta Contaduría, consiguiente á lo dispuesto en el párrafo veintiocho, art 53 de la instrucción reglamentaria aprobada por S. M. en 34 de Diciombre de 4854 augo pormen

art. 53 de la instrucci como sigue:	sion reglamentaria aprobada por S. M. en 34 de Diciembre de	e 1851, cuyo	pormenor es	1 " no trasferible, número 32.197
		PARCIAL.	TOTAL	Renta diferida interior al 3 1 B, de 42.000 rs., número 42.403 28.405 y B, de 42.000 rs., número 42.403
DOCUMENTOS EMITIDOS.	CLASE DE LOS DOCUMENTOS Y SU NUMERACION.	Rs. vn.	Rs. vn.	por 100
	CREACIONES.			Deuda amortizable de prime- (9 titulos, serie A, de 4.000 rs., números 12.506 al 12.513 y 12.517 36 20 8, de 40.000 rs., números 8.499 y 8.503
Renta consolidada interior al 3 por 100	4 inscripciones nominales trasferibles, números 2.082 al 2.085 1	1.500.000.000	1.884.586.272,59	7 títulos, série A, de 5.000 rs., números 792 y 793
Renta diferida interior al 3 por 100	3 títulos, série A, de 4.000 rs., números 27.148, 27.151 y 27.156 1 " " B, de 42.000 rs., número 42.104	42.000 24.000 96.000 27.605	240.924,90	da clase
Deuda amortizable de prime-	3 titulos, série B, de 40.000 rs., números 8.500 al 8.502	30,000	270.000	Total de conversiones
1	3 títulos, série A, de 5.000 rs., números 5.497, 5.498 y 5.504	15.000	,	RENOVACIONES.
Deuda amortizable de segunda clase	5	\$0.000 80.000 130.000	1.295.000	Renta consolidada interior al 4 títulos, série A, de 1.000 rs., números 50.148 al 50.151 4.0 3 por 100 2
•	20 21, do 100.000 is., humoros 4.100 g 4.110	1.000.000		Total de renovaciones
Deuda sin interés del perso- nal del Tesoro	449 títulos, série A, de 4.000 rs., números 209.342 al 209.460. 36	149.000 180.000 410.000 220.000 37.978,09	996.978,09	RESÚMEN. Creaciones
Capitales reconocidos á par- tícipes legos en diezmos	21 láminas, números 5.131 al 5.151	ъ	698.990,82	Total 1.896.442.341,32
Rentas no percibidas por par-			100,000,00	NOTAS.
ticipes legos en diezmos	4 láminas, números 3.200 al 3.203	Þ	434.989,37	EMISIONES POR CREACIONES.
Intereses adelantados en cin- co sextas portes de la capi- talizacion á partícipes le- gos en diezmos	3 láminas, números 968 á 970	»	18.128,92	4.º Las emisiones de las clases de Deuda que quedan expresadas se han verificado en virtud de las liquidaciones parento por los siguientes: CONCEPTOS. CRÉDITOS EMITIDOS.
Obligaciones del Estado al portador por ferro-carriles.	946 obligaciones de à 2.000 rs., números 528.774 al 529.079 y 529.168 al 529.807	y	1.892.000	Indemnizacion por venta de bienes del 80
	Total de creaciones.,	•••••	1.890.433.284,69	por 100 de Própios. 1.892.276,60 1.980.272,59

12 títulos, série A, de 1.000 rs., números 50.136 al 50.147..... 12.000 10.000 10.000 E, de 50.000 rs., número 42.495... 8 inscripciones nominales trasferibles, números 2.077 al 2.081 y 2.086 al Renta consolidada interior al 50.000 3 por 100..... 1.624.551,44 2.088... no trasferible, número 32.197.... 1.482.360,14 43.000 17.191,33 1 titulos, serieza, de 4.000 rs., número \$\frac{x}{1.49}, \frac{x}{1.150}, 28.000 Renta diferida interior al 3 12,000 1.728.000 por 100..... 24.000 480.000 1.184.000 9 títulos, série A, de 4.000 rs., números 12.506 al 12.513 y 12.517...... 36,000 Deuda amortizable de prime-20.000 767.505,19 ra clase..... **560.000** 151.505,19 B, de 10.000 rs., números 4.309 al 4.314, 4.316 y Deuda amortizable de segun-80.000 da clase..... 1.825.000 160.000 250.000 1.300.000 Deuda sin interés del perso-1 título, série D, de 20.000 rs., número 26.395..... nal del Tesoro..... 20.000 5.965.056,63 Total de conversiones..... RENOVACIONES 4 títulos, série A, de 4.000 rs., números 50.148 al 50.151..... Renta consolidada interior al 3 por 100..... 5.000 rs., números 24.900 y 24.901..... 14.000 Total de renovaciones..... 14.000 RESÚMEN. Conversiones.... 5.965.056,63 Renovaciones.... Тотац..... 1.896.442.344,32 NOTAS. EMISIONES POR CREACIONES. 1. Las emisiones de las clases de Deuda que quedan expresadas se han verificado en virtud de las liquidaciones practicadas en el Depart tamento por los siguientes: CRÉDITOS EMITIDOS. Rs. Cents.

Indemnizacion por la última guerra civil. Depósitos judiciales en vales. Documentos antiguos no recogidos Idem id. id. Préstames y empréstitos. Imposiciones á 3 per 400 sobre la renta de tabaco. Obras pias.	31,605 905,319,90 4,040 970,000 5,000 60,000 60,000	Deuda amo	ida 3 por 100	240.924,90 270.000	Inscripciones de Deuda amortizable de primera clase. Vales no consolidados. Deuda corriente 5 por 100 á papel. Rentas no percibidas por participos legos. Intereses de capitales de id.	194.460 93.341.327 752.465,88 433.613.497 35.783.55	1.330,695.64	14.900,13	Deuda amortiza	ble de primera clase.	1.335.705,19
Documentos antiguos no recogidos. Haberes de todas clases hasta 1828. Capitales de partícipes legos en diezmos. Rentas no percibidas por id. id. Intereses de capitales de id.	1.140,000 30,000 698,900,82 434 ,989,37	Certificacio Idem de re	o segunda clase ones de capitalés entas no percibidas	1,295,000 698,990,82 434,989,37	Documentos interinos por intereses de Decida corriente Intereses de Deuda ecrriente à por 100 à papel. Deuda por atrasos del persona	71,050 of 1,780,060,48 s 20,060	12 (1.051.54 20,000	19		unda id	1.883.000
Subvencion por ferro-carriles. Deuda por atrasos del personal.	18.198,92 1. 8 92,000 996.978,09	Obligacione	tereses de capitaleses generales del Estado esiduos	48.4 28 ,92 4.892.000 996.978,09		A M.c	10.4(7.904.50 	110.362,11 ———————————————————————————————————			40.357.549,36
	NES POR CONVEI		_	1.890.433.284,69	3.* Se han amortizado por subastas, sorteos	y otros concept	os los créditos	signientes :			
2.º En equivalencia de los créditos emitidos por conversione	s y canjes se ha	n amortizado	o los siguientes:						CAPITALES	INTERUSES.	TOTAL.
CRÉDITOS AMORTIZADOS,	Rs. Cénts.	BAJAS.	CRÉDITOS EMITIFOS.	Rs. Cénts.	Renta consolidada de 3 por 100 Deuda amortizabie de primera clase			· · · · · · · · · · · · · · · · · · ·	16.272.687.34	"	16.272.657,34 2.322.000
Renta consolidada 3 por 400 interior. 4.808.000 Idem id. de corporaciones civiles. 47.191,33 (Capitales de partícipes legos. 3.543.740,62 (Thereses capitalizables. 79.092,05) Renta consolidada 3 por 400 para su renova-	5.448.021	28.386,83	Renta consolidada 3 por 100.	5.419.637,17	Idem id. de segunda id. Idem consolidada del 3 por 100. Acciones de carreteras. Obligaciones dei Estado por ferro-carriles Acciones del Canal de Isabe! II. Deuda del material del Tesoro.		••••••		4.875.600 4.000 288.600 248.000 84.000 2.068.377,60	1.350	1.875,000 5.350 258,000 2 (8,000 81,000 2.968,377,69
Idem diferida 3 por 100 interior	14.000	• >>	Idem id	14.000	Idem por atrasos del personal	• • • • • • • • • • • • • • • • • • • •	· · · · · · · · · · · · · · · · · · ·	• • • • • • • • • •	146.303,55	1)	146.203,53
Renta consolidada del 4 non 100	1.774.223,32	31.023,32	Idem diferida 3 por 400	4.743.200					24.475.238,58	1.350	94.176,388,58
Intereses del 4 y 5 por 100. 4.51,656 33.639,66					Madrid 24 de Agosto de 1866 P. S., Agusti	n Mendia.=V.°	B.°=-Vereterra.				

AMUNCIOS OFICIALES.

Direccion general de Contribuciones.

Trascurrido con exceso el término fijado por la ley para que el inmediato sucesor en el Marquesado de Vilalba obtuviese su Real carta de sucesion, en cumpli-miento de lo dispuesto por el Real decreto de 28 de Di-ciembre de 1846 é instruccion de 14 de Febrero de 1847, se anuncia por primera vez la vacante de la referida dignidad por si los que tuvieren derecho á ella quieren solicitarla, debiendo en este caso dirigir la oportuna reclamacion al Ministerio de Gracia y Justicia, y satisfacer el impuesto especial y los atrasos, si los hubiere, por el servicio de lanzas y derecho de media anata, en el preciso término de seis meses.

Madrid 13 de Octubre de 1866.-El Director general, José Magáz,

Habiendo trascurrido con exceso el plazo prefijado por la ley desde el fallecimiento del último poseedor de los Marquesados de Benavites, de Villamayor de las Ibernias, de Adege y de Orellana, Condados de la Go-mera, de Tendilla y de Villamonte y Señorio de Alcon-chel, sin que los inmediatos sucesores ni otros algunos hayan solicitado las Reales cédulas correspondientes; en cumplimiento de lo mandado por el Real decreto de 28 de Diciembre de 1846 é instruccion de 14 de Febrero de 1847, se anuncia por primera vez la vacante de los referidos títulos por si los que tuvieren derecho á ellos quisieren solicitarlos, debiendo en este caso dirigir las oportunas reclamaciones al Ministerio de Gracia y Justicia, y satisfacer los respectivos impuestos especiales y los atrasos, si los hubiese, por lanzas y medias anatas, en el término preciso de seis meses.

Madrid 15 de Octubre de 4866.—El Director general,

Publicada por primera vez en la GACETA de 12 de Abril último la vacante de los Marquesados del Aguila y de San Roman y del Condado de Trastamara, sin que se haya presentado hasta el dia interesado alguno que se naya presentado nasta el dia interesado alguno a reclamarlos; eumpliendo lo dispuesto en el Real decreto de 28 de Diciembre de 1846 é instruccion de 14 de Febrero de 1847, se anuncia por segunda vez la vacante de las expresadas dignidades, para que los que se consideren con derecho á ellas puedan acudir al Ministerio de Gracia y Justicia dentro del término de seis meses, à fin de obtener la oportuna declaracion à su favor, satisfaciendo el impuesto especial correspondien-te y los atrasos por lanzas y medias anatas, si los hu-

Madrid 15 de Octubre de 1866.-El Director general, José Magáz,

Publicada por primera vez en la GACETA de 9 de Abril último la vacante de los títulos de Duque de Montemar, de Marqueses de Astorga, de Velada, de Almazán, de Mairena, de Poza, de Villamanrique y de Montemayor, y de Condes de Altamira, de Monteagudo, de Palamós, de Santa Marta y de Garaiz, sin que se haya presentado hasta el dia interesado alguno a reclamaros; cumpliendo con lo dispuesto en el Real decreto de 28 de Diciembre de 1846 é instruccion de 14 de Febrero de 1847, se anuncia por segunda vez la vacante de las expresadas dignidades, para que los que se consideren con derecho á ellas puedan acudir al Ministerio de Gracia y Justicia dentro del término de seis meses, à fin de obtener las oportunas declaraciones á su favor, satisfaciendo el impuesto especial correspondiente y atrasos de lanzas y medias anatas, si los hubiese.

Madrid 15 de Öctubre de 1866.-El Director general, José Magáz.

Trascurrido con exceso el plazo prefijado por la ley desde el fallecimiento del último poseedor de los Marquesados de Beniel y de Peñacerrada sin que los inmediatos sucesores ni otro alguno hayan solicitado las Reales cédulas correspondientes; en cumplimiento de lo pre ceptuado en el Real decreto de 28 de Diciembre de 1846 e instruccion de 14 de Febrero de 1847, se anuncia por primera vez la vacante de los referidos títulos por si los que tuvieren derecho á ellos quisieran solicitarlos, debiendo en este caso dirigir las oportunas reclamaciones al Ministerio de Gracia y Justicia, y satisfacer el impuesto especial correspondiente y los atrasos, si los hubiese, por el servicio de lanzas y medias anatas en el preciso término de seis meses.

Madrid 13 de Octubre de 1866 .- El Director general, José Magáz.

No habiendo cumplido los que tengan derecho al titulo de Conde de Pernia con lo mandado en el Real decreto de 28 de Diciembre de 1846 é instruccion de 14 de Febrero de 1847, se entiende, segun lo declarado en estas Reales disposiciones, que le han renunciado; y en su consecuencia se publica por primera vez la vacante por si sus inmediatos sucesores quieren adquirirle, debiendo en este caso dirigir las reclamaciones correspondientes al Ministerio de Gracia y Justicia, y satisfacer el impuesto especial y los atrasos por lanzas y medias anatas en el término de seis meses, fijados al efecto por la ley.

Madrid 15 de Setiembre de 1866.—El Director gene-

ral, José Magáz.

Direccion general de Rentas Estancadas y Loterías.

Condiciones para enajenar el papely libros inútiles procedentes de la suprimida Dirección de Loterias.

Autorizada esta Direccion general, en virtud de acuerdo. por Real decreto de 24 de Setiembre último para enajenar sin las condiciones de subasta pública el papel y libros inútiles procedentes de la suprimida Direccion de Loterías y existentes en el piso bajo del edificio de los Consejos, ha dispuesto que la venta tenga lugar : las doce del dia 27 del actual con las formalidades si-

4.4 El acto de la venta tendrá lugar en esta Direccion ante el Director general y Subdirector de la misma; y les que descen tomar parte en ella presentarán proposiciones en pliego cerrado acompañadas de la carta de pago que acredite haber depesitado 400 escudos

Liegada la hora señalada se abrirán los pliegos y será preferida la proposicion más beneficiosa; y hubiere dos ó más iguales, tendrá efecto una licitacion oral entre estas por espacio de 40 minutos, declarándose preferente la que fuere más beneficiada; perc en cl concepto de que no tratándose de una subasta con todas las condiciones de tal, la Direccion se reserva el derecho de aceptar ó desestimar la proposicion prefe-

3. La persona á cuyo favor se adjudique la venta se obligará á recibir el número de arrobas del papel y libros que resulten del repeso que de su cuenta ha de hacerse, y à entregar su importe en la Tesorería Central dentro de los tres dias signientes al en que se verifique el repeso. Se obligará tambien á desocupar el local en el

término de ocho dias despues de realizado el pago. 4. El papel podrá ser destinado á los usos que convenga al rematante.

Terminado el acto de la venta, se devolverán los depósitos, excepto el del rematante si lo hubiere, que quedará afecto á responder de las obligaciones con-

Direccion de Hidrografia. AVISO A LOS NAVEGANTES.

OCÉANO ATLÁNTICO.

ISLA DE FERNANDO PÓO .-- GOLFO DE BIAFRA. Segun noticias recibidas por el Ministerio de Ultramar, el dia 31 de Mayo del corriente año empezó á alumbrar la luz provisional de puerto en la bahía de Santa

La luz es fija y de color natural, colocada en una percha levantada sobre la punta Fernanda, extremi-dad NE. de la bahía.

Alcance en tiempo despejado, 5 millas. MAR MEDITERRÁNEO.

COSTAS DE ESPAÑA. Boya de salvamento en el rio Llobregat.

El Capitan del puerto de Barcelona, con fecha 13 del corriente, participa á esta Direccion haberse repara-do las averías de la boya-valiza con campana de la punta del rio Llobregat; la que en estos dias quedará colocada en el sitio que ántes ocupaba, y sobre la cual se dió noticia en el Aviso á los navegantes, núm. 47, del 25

Madrid 15 de Octubre de 1866.-Salvador Moreno.

Contaduria Central de la Hacien a pública.

Los señores cesantes, jubilados y pensionistas que tienen consignado el pago de sus haberes sobre la Tesoreria Central, y deben acreditar su existencia y estado en esta Contaduría para poder percibir la mensualidad del corriente mes, se servirán presentar en la misma desde el dia 49 al 29 inclusive la correspondiente certificacion de existencia, autorizada por el Sr. Párroco y con el V.º B.º del Sr. Alcalde constitucional ó del señor Inspector del distrito, expresando en ella el estado en cuanto á viudas y huérfanos, el punto donde habitan, y suscribiendo la declaracion impresa en los ejemplares que se facilitarán oportunamente por esta oficina, todo segun lo dispuesto por la Superioridad en 6 de Setiem-

Madrid 17 de Octubre de 1866 .- Juan Pedro Martinez.

Gobierno de la provincia de Cádiz.

La subasta anunciada en el Boletin oficial de esta provincia del 22 de Set embre próximo pasado y en la Gaceta del siguiente dia, y que ha de verificarse en este Gobierno el 23 del actual, á la una de la tarde, para contratar las obras de ampliacion del Hospicio de esta ciudad, tendrá tambien lugar á la misma hora en Madrid en el local de la Direccion de Beneficencia y Sanidad, bajo la presidencia del Ilmo. Sr. Director general del ramo, segun lo prevenido en Real órden de 8 del

Lo que para su debida notoriedad he dispuesto se publique en dichos periódicos oficiales, en cumplimiento á lo mandado en el reglamento para la ejecucion de la vigente ley de Presupuestos y Contabilidad provin-

Cádiz 15 de Octubre de 1866.—El Gobernador, Francisco Belmonte.

Gobierno de la provincia de Santander.

Cumpliendo con lo que prescribe la base cuarta de la Real orden de 8 de Mayo de 1861, se procederá el dia 1.º de Noviembre, y hora de las doce de la mañana, en este Gobierno de provincia, bajo mi presidencia y con asistencia de una Comision de la Diputacion al sorteo de 17 acciones de carreteras provinciales de Santander que deben ser amortizadas en el primer semestre de es-

Y para que llegue á conocimiento de todos los interesados se hace notorio por medio del presente anun-

Santander 13 de Octubre de 1866.—Jover. 2196

Gobierno de la provincia de Soria.

La Secretaria del Ayuntamiento de San Felices se halla vacante por defuncion del que la desempeñaba. Su dotacion consiste en 250 escudos anuales satisfechos de fondos municipales por trimestres vencidos.

Los aspirantes presentarán sus solicitudes documentadas al Alcalde de dicho pueblo en el término de 30 dias : en el concepto de que el mencionado cargo se proveerá con arreglo á lo que previene la Real orden de 19

Soria 9 de Octubre de 1866.-Manuel Moreno Gon-

Ayuntamiento constitucional de Olmos de Penafiel.

Se halla vacante la Secretaria de este Ayuntamiento, con la dotacion anual de 150 escudos pagados men-

sualmente de los fondos municipales.

Los aspirantes á dicha Secretaría dirigirán sus solicitudes al Presidente del Ayuntamiento en el término de 20 dias, á contar desde la publicacion en la GACETA DE MADRID y en el Boletin oficial de la provincia. Olmos de Peñafiel 2 de Octubre de 1866.-El Alcal-

Ayuntamiento constitucional de Torremenga.

de Presidente, Hilario Rodriguez.

Se halla vacante la Secretaría del Ayuntamiento de esta villa, dotada con el sueldo anual de 200 escudos satisfechos de los fondos municipales.

Las personas que aspiren à obtener dicha plaza tendrán 23 años de edad cumplidos, al tenor de lo dispuesto en las Reales órdenes de 24 de Julio de 1831 y 18 de Febrero de 1856, y presentarán sus solicitudes debidamente documentadas al Presidente del citado Ayuntamiento dentro de los 30 dias siguientes al en que tenga lugar la insercion de este anuncio en el Boletin oficial de la provincia y GACETA DE MADRID; en la inteligencia de que pasado este término se proveerá la expresada Secretaría con sujecion á lo dispuesto en el art. 79 de la ley municipal vigente, Real decreto de 19 de Octubre de 1853 y Real orden de 31 del mismo mes de 1858.

Alcaldía constitucional de Navalvillar de Pela.

Se hallan vacantes las plazas de Médico y Cirujano titulares de esta villa, partido de primera clase por tener 775 vecinos, con la dotación de 400 escudos anuales, correspondiendo à la primera la suma de 290, y à la segunda 189, pagados del presupuesto municipal por trimestres veneidos: las obligaciones de los agraciados son la asistencia à las familias pobres en el número y condiciones que marca el reglamento de 9 de Noviembre de 1864, así como los demás cargos que el mismo les impone.

La provision de estas plazas se hará á los 30 días de anunciada en la Gaceta de Madrin y Boletin oficial de esta provincia, dirigiendo sus solicitudes los aspirantes al Presidente de este Ayuntamiento. Navalvillar de Pela 1. de Octubre de 1866.-El Al-

calde, Calixto Juarez.=El Secretario interino, Joaquin Cabanillas.

Alcaldía constitucional de Oria, provincia de Almeria.

D. Pedro García Cazorla, Alcalde constitucional de

esta villa. Hago saber que hallándose vacantes dos plazas de

Médicos cirujanos, ó dos Médicos puros y dos Cirujanos puros de esta villa, con la categoria de partido de primera clase, los que deben proveerse con arreglo à lo prevenido en el reglamento de 9 de Noviembre de 1864. y condiciones acordadas al intento y aprobadas por la Superioridad para la asistencia de 200 familias pobres, con la dotación de 400 escudos á cada uno de los dos primeros, y no habiéndolos, igual suma para cada uno de los Médicos puros y Cirujanos puros, distribuyéndo-la entre ellos en la proporcion que designe la Superioridad, y 2 escudos más por cada una de las familias pobres que exceda de aquel número, pagados por trimes-tres vencidos, quedando dichos Profesores para celebrar conciertos con los demás vecinos que reclamen su asistencia, se anuncia al público para que los Facultativos que aspiren á obtener dichas plazas presenten sus solicitudes documentadas en esta Secretaria dentro del término de 30 dias, contados desde la insercion en el Boletin oficial de la provincia y GACETA del Gobierno, pudiendo enterarse de las indicadas condiciones que estarán de manifiesto en dicha Secretaria.

Oria 20 de Setiembre de 1866. = Pedro García Cazorla.=Por su mandado, Licenciado José Muñoz Naviot,

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

Tribunal de Cuentas del Reino.—Secretaría general.—Negociado 2. - Por el presente y en virtud de acuerdo del limo. señor Ministro Jefe de la Seccion primera de este Tribunal, se cita, llama y emplaza por segunda vez á D. Angel María Rodriguez de Corbacho, Administrador principal que fué de las salinas de Poza, ó sus herederos, cuyo paradero se ignora, á fin de que en el término de 30 dias, que empezarán á contarse á los 10 de publicado este anuncio en la GACETA, se presenten en esta Secretaría general por sí ó por medio de encargado á recoger y contestar el pliego de reparos ocurrido en el exámen de las cuentas de caudales de las referidas salinas en los 11 primeros meses del año de 1841; en la inteligencia que de no verificarlo les parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 8 de Octubre de 1866 .= P. V., Manuel Agero.

Tribunal de Cuentas del Reino.-Secretaría general.-Negociado 2.º—Por el presente y en virtud de acuerdo del Excelentísimo Sr. Ministro Jefe de la Seccion primera de este Tribunal, se cita, llama y emplaza por primera vez á D. Faustino Lecha, Administrador interino que fué de Hacienda de la provincia de Zaragoza, ó sus herederos, cuyo paradero se ignora, á fin de que en el término de 30 dias, que empezarán á contarse á los 10 de publicado este anuncio en la GACETA, se presenten en esta Secretaría general por sí ó por medio de encargado á recoger y contestar el pliego de reparos ocurrido en el exámen de la cuenta de azufre y pólvora del mes de Noviembre de 1834 de citada provincia; en la inteligencia que de no verificarlo les parará el perjuicio que hava lugar.

Madrid 8 de Octubre de 1866 -P

Tribunal de Cuentas del Reino.-Secretaría general.-Negociado 2.º-Por el presente y en virtud de acuerdo del Tribunal pleno, se cita, llama y emplaza por primera vez á los Sres. Moreda y Ladalid, Comisionados que fueron de los ramos de Consolidacion y Extincion de Vales de la provincia de Murcia, 6 sus herederos, cuyo paradero se ignora, á fin de que en el término de 30 dias, que empezarán á contarse á los 40 de publicado este anuncio en la GACETA, se presenten en las oficinas del Gobierno de la provincia de Murcia por sí ó por medio de encargado á rendir las cuentas de los expresados ramos correspondientes á los tres primeros meses de 1814; en la inteligencia que de no verificarlo les parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 8 de Octubre de 1866 .- P. V., Manuel Agero.

En virtud de providencia del Sr. D. Francisco Soler y Perez, Juez togado de primera instancia del distrito del Centro de esta corte, refrendada por mi el infrascrito Escribano del número de la misma, se anuncia que D. Manuel Otero y García, natural del lugar de Escarabuña, parroquia de San Miguel dos Agros, de la ciudad de Santiago, en Galicia, y de estado casado con Doña María Saez Santallana, ha fallecido sin testar á la edad de 36 años el dia 24 de Setiembre de 1862, en la parroquia de San Sebastian de esta corte ; y se llama á los que se crean con derecho á heredarle, á fin de que dentro del término de 30 dias se presenten en el indicado Juzgado y Escribanía á ejercitar las acciones de que se crean asistidos en un expediente promovido por los padres del finado D. Antonio Otero y Otero y Doña Dominga García y Rey, sobre que se les declare únicos herederos del mismo.

Madrid 25 de Setiembre de 1866 .= Manuel de las Heras.

A virtud de exhorto del Juzgado de primera instancia del distrito de la Latina de Madrid, se venden en pública subasta en este Juzgado del partido donde se celebrará remate el 13 de Noviembre próximo, á las once de su mañana, 59 fincas y dos urbanas en Arganda y su término y 30 fincas rústicas en el de Morata de Tajuña, compuestas de tierras, viñas y olivos, pertenecientes al incapacitado D. Ramon Gonzalez Robles, y se venden á peticion de su curador ejemplar, prévia licencia judicial dictada en expediente de utilidad y necesidad.

Quien quisiere hacer postura y enterarse de las tasaciones y demás necesario, puede hacerlo en la Escribanía de D. Nicolás Segovia, del Juzgado de esta villa hasta el dia del remate. Dado en Chinchon á 12 de Octubre de 1866.-Pio Tudela.-

Por mandado de S. S., Nicolás Segovia.

Adicion.

El remate que se menciona en el anterior edicto se celebra tambien en Madrid el mismo dia 13 de Noviembre próximo, y hora de las once de su mañana, en la sala-audiencia del Juzgado de primera instancia del distrito de la Latina por la Escribanía de D. Tomás Bande, en la que puede enterarse de los antecedentes quien quisiere interesarse en la libitacion. Madrid 15 de Octubre de 1866.=Tomás Bande.

D. Manuel Manescau, Caballero de la Real y distinguida Orden española de Cárlos III y Juez de primera instancia de est partido, que de ser así el Escribano que refrenda da fe.

Por el presente cito, llamo y emplazo per término de 30 dia á las personas que se consideren e m derecho à suceder en el gece y disfrute de los bienes de que se compone la vinculación fundada por D. Bartolomé Oller, Presbitero, en la villa de Cozar, de este parti-lo judicial; en inteligencia de que si lo verifican se les administrará justicia, y en etro caso les parar i el periuicio que hava lugar.

Villanueva de los Infantes () de Octobre de 1866.=Manuel Manescau.=Por mandado de S. S., Manuel de Reyes Zarza.

D. Francisco Cabezas y Camacho, Juez de primera instancia de esta villa v su partido.

Por el presente cito llamo y emplazo á Lúcas M-nterubio vecino de Carbajalines partido judicial de Puebla de Sanabri), y residente en esta villa de Navahermosa, para que en el términde nueve dias que por primero se le señala se presente en estas cárceles á responder de los cargos que lo resultan en la causa criminal que se le sigue por robo de diaero y efectos á su amoel comerciante Melchor, Morla; pues si asi lo laciere se le oirà administrará justicia y en otro caso se continuor en rebeldía, le parará el perjuicio que haya lugar. Navahermosa 13 de Octubre de 1866. - Francisco Cabezas. Por mandado de S. S., Domingo Arellane.

PARTE NO OFFICIAL.

EXTERIOR.

DESPACHOS TELEGRÁFICOS.

Paris 16.—El Moniteur de hoy dice:
«Segun las noticias de Turquía, que alcanzan á la fecha del 12, ningun nuevo encuentro habia ocurrido

hasta esta fecha en Candía. Las tropas otomanas han empezado á ejecutar un movimiento ofensivo con objeto de emprender el 14 un ataque contra Apocsonio, centro principal de la insur-

La desunion principiaba ya á manifestarse entre los insurrectos.»

San Petersburgo 16.— Schulim, uno de los principa-les cómplices de Karakosoff, ha sido indultado de la pena de muerte.

Constantinopla 46.-La Puerta ha enviado á Bucharest el reconocimiento oficial del Príncipe de Hohenzo-llern como hospodar de los Principados danubianos. Paris 47.— Verona 16.— Las tropas italianas hicieron hoy su entrada. La poblacion las acogió con las de-

mostraciones más entusiastas de adhesion. A propósito de la anexion del Véneto á Italia, el periódico La Nazione dice lo siguiente: «Se cree que Venecia no será evacuada por las tropos austriacas hasta el 46 ó 47, é inmediatamente ccuparán la plaza las tropas italianas. El plebíseito se efectuará el 21, permanecien-do abiertas las umas durante dos dias. El 27, el Tribunal superior de Venecia se reunirá en Audiencia extraordinaria y solemne para verificar el escrutinio. El re-sultado del sufragio de los venecianos domiciliados en

necia por medio del telégrafo, y probablemente el dia 28 se publicará el resultado final La fórmula del plebiscito será la siguiente: Queremos la reunion del Véneto al reino de Italia bajo la Monar-

las demás provincias del reino será comunicado á Ve-

quia de Victor Manuel y de sus descendientes.»

El Nuevo Fremdenblatt de Vicna asegura que adquiria nuevas probabilidades el nombramiento de Mr. de Beust para el Ministerio de Negocios extranjeros; pero cartas de dicha capital indican que se consideraba este aserto algo aventurado, si bien es cierto que Mr. Beust goza cada dia más de la alta confianza del Emperador. En este caso las atribuciones del Ministerio de la Casa Imperial serian separadas del Ministerio de Negocios extranjeros y confladas al Principe de Metternich.

Se ha desmentido en Berlin la noticia referente á la expedicion de un ultimatum al Rey de Sojonia, y por el contrario se anuncia que las negociaciones continúan con rapidez, esperándose que en breve quedará ajustad

Dice la Gaceta constitucional que se han otorgado por parte de Sajonia las concesiones militares indispensables, de modo que la paz está á punto de arreglarse Probablemente la ciudad de Dresde tendrá una guarnicion mista.

Segun noticias de San Petersburgo fecha 14, carece de fundamento la publicada por el Wanderer del dia 2 indicando la dimision del Ministerio ruso y la enfermedad del Emperador Alejandro. Las noticias militares de Méjico recibidas en Nueva-

York por la via de San Francisco son desfavorables para los juaristas. Un despacho de Acapulco, expedido el dia 13 de Setiembre, anuncia que las tropas Imperiales habian sorprendido y derrotado completamente las fuerzas mandadas por el General Porfirio Diaz. Este ha sido muerto, y muchos disidentes han caido prisioneros. A pesar de lo anunciado en sentido contrario, la ciudad de Mazatlán estaba aun ocupada el 10 do Setiembre por las tropas francesas.

Por la via de Nueva-York se han recibido noticias de Veracruz, fecha 48 de Sctiembre, asegurando que 20 Oficiales franceses han ingresado en el ejército mejicano, de los cuales cuatro han sido destinados al arma de artille ría y los demás á infantería. De estos, ocho han recibido el empleo de Teniente Coronel, encargándose del mando de igual número de batallones de cazadores recientemente organizados; y los otros ocho, nombrados jefes de batallon, se han encargado del segundo mando

de los batallones mencionados. La organizacion militar de los 11 Estados del centro, en los cuales se concentrarán los recursos del Imperio mejicano, continúa con actividad. Dichos Estados son: Veracruz, Tamaulipas, Oajaca, Puebla, San Luis, Nueva-Leon, Méjico, Michoacan, Guanajuato Guadalajara y Zacatecas. Cuando las tropas francesas evacuen aquel territorio

quedará terminada la organizacion de los Estados refe-

ridos y la del ejército mejicano. Los buques de trasporte destinados para conducir las tropas francesas de regreso á Francia, no saldrán con ese objeto del vecino Imperio hasta los últimos dias de este mes, y el embarque en Veracruz no podrá verificarse hasta el próximo Diciembre.

REAL ACADEMIA DE NOBLES ARTES DE SAN FERNANDO.

DISCURSO INAUGURAL DEL EXCMO. SR. D. JOSÉ MARÍA HUET, EN LA SESION PÚBLICA DE 23 DE SETIEMBRE DE 1863.

Bien sabeis, señores, que en esta ocasion de comenzar nuevamente las tarcas de la Academia, despues de su periodica interrupcion para el necesario solaz y descanso, debe alguno departir con vosotros por breve ratdiscurriendo sobre cualquier punto del arte, ó en ele-gio de quien, á su elección y juicio, lo merezca. El encargo ha recaldo este año en el Académico último per or ien de antigüedad entre vesetros, como lo es tambien por inteligencia y conocimientos. Mas puesto

viciado, tiene quien la desempeña algun titulo para detener vuestra benevolencia y encontrar - indulgentes. Por eso, con harto desventajosas e achvióse à desempenarla, dentro de maiy e eto y angus-tioso espacio de tiempo, aun arriestandese à quedar individualmente deslacido. El que os hal la entiende que estaple usí un deber

que podriais s brellevar la imperfección y aridez de sus

observaciones con la tolerancia que se concede al des-

empeño de una earga forzosa, cual si fuera alleja al no-

para con su petria, desces siempre le scribbe e, cuanto alcance, ya que hoy un puede prestade, es servicios que ca large period e desa vida tuvo la horra de tribafarie en su currera, primeipalmente en la representación y ejerdelo del ministerio público. Tal es la importancia (que en cemun y general proyecho tiene ahora, más sin lula que en tiempos anteriores, cuanto se reflere á nestra Aecdemia.

Demostrario asi, examinando primero en su generali lad la tras en lental influencia del cumplimiento de sus debercs y de la ejecución de sus atribuciones, y concretándose despues á un punto determinado del arte, hade ser el asunto de este breve razonamiento. Si fuera encamina i ca evidenciar la importancia absoluta de la lustr-Corporación à que se dedica, tendriasele p toriamente inútil, con solo recordar la historia de la Academia, el contenido de sus estatutos y regiamentos. la referencia que hizo auestro digno Director al tomar posesson de sú merceido encargo, y más especialmente el resumen de las actas que acabais de oir, y cuanto en el ha comprendido el infatigable celo de su benemérito

Secretario. Mas lo que se intenta poner en relieve es el actual acrecentamiento de aquella misma importancia, su mayor y más necesaria trascendencia relativa cu

nuestros dias.

Merced à insignes progenitores de la exce'sa Señora que por dicha ocupa el Trono de la Monarquia, establecióronse en nuestro suelo las primeras. Asambleas literarias, que en determinada época reclama la civilization de la compania de la civilization de la civiliz cion de las naciones, y la obra se perfeccionó en este reinado, completando el número de tales Cuerpossegun las variadas formas del saber humano.

Grande, muy grande es la utilidad de aquel que, custodiando nuestros tesoros literarios, cada dia ya haciéndonos ver riquezas anteriormente desconocidas; de aquel que procura encaminar las letras, el bien decir, a amena literatura por la senda de la recta razon, con acrisolado buen gusto, y conserva, limpia y fija la pureza de nuestra lengua.

Pero aun es mayor su utilidad, ó mejor dicho, su necesidad imperiosa, hoy que la lozania y soltura del ingénio, por diversidad de causas y multitud de incentivos, puede caer en lamentables extravios; hoy que otras naciones se ocupan con más vivo empeño en dar lustre y publicidad á sus tesoros literarios, y aun á los nuestros, que por allá tienen; y por último, cuando con más fundado motivo que el crudito Iriarte, pudiéramos

decir que: De frase extranjera el mal pegadizo, Hoy á nuestro idioma gravemente aqueja; ó añadir, á consecuencia del extremo de dar en afectado

y ridículo arcaismo. Pero habrá quien piensa que no habla castizo, Si por lo anticuado lo usado no deja.

De igual importancia para el bien público fué el es-tablecimiento de la Corporacion encargada de cuidar, acrecentar y beneficiar discretamente el depósito de nuestra historia. Pero tambien es hoy mayor esa importancia, merced á la obligacion en que está de no permanecer indiferente à los adelantamientos extranos, ni dejarse sobrepujar por ellos, por lo mismo que aliora es más necesario que nunca poner dique á los impetus del error, tan audaz y afortunado en nuestros dias. Así conserva puro y recto el criterio con que deben ser juzgados los pasados tiempos y los hechos de nuestros mayoes, desfigurados y viciados no poens veces por el libro ejercicio de la imprenta, y por otras causas análogas, consiguientes á nuestro actual modo de ser político.

No ha sido ménos útil y acertada la creacion de otro Juerpo (cuyo vacío, por natural comparacion, visiblemente se advertia), con encargo de dirigir y promover el estudio que, recayendo sobre la exactitud y el cálculo, sobre la observación, el mecanismo y movimiento y las leyes de la naturaleza, mercee la denominada en especial de Academia de Ciencias exactas, físicas y naturales. Así se importan y aclimatan entre nosotros, y ann se difunden y popularizan, los adelantamientes que en cualquier parte alcanzan el estudio, la observacion y la

experiencia. Ni ha sido menor el acierto en crear otro Cuerpo, exclusivamente consagrado à cultivar los conocimientos que hoy se encaminan à mejorar en todas formas la sociedad, pero con incesante vigilancia, para que no trascienda aquí el mal, para que se evite el cusayo de perniciosas teorias, y para que la opinion bien guiada no caiga, como en otras partes, en trascendentales, perni-ciosos, lamentables y hasta funestos errores.

Bosquejada la benéfica y alta importancia que altora principalmente tienen las demás Asambleas semejantes á la nuestra, y sus hermanas en patriótico objeto, hemos de decir algo en particular de la que con tanta bon-

dad escueha estas mal compuestas cláusulas. Notorio es á todos el bien producido desde su creacion; pero mayor es sin duda el que ofrece en nuestros

Menester es conocerlo y confesarlo: nos hallamos en poca de decadencia para las artes; si no igual ni semejante à otras anteriores, de triste recuerdo, consecuencia indispensable de multitud de causas conocidas. Bastaria entre estas enumerar la desaparición de poderosos estímulos, y la especie de descreimiento y anarquia que cundo hasta en la vida doméstica, efecto irremediable, forzoso, de la nueva forma que, con alguna que otra ventaja, presenta (cuando es verdad) la moderna civilizacion. Si por fortuna no se llega entre nosotros al libre examen en lo que más importa al género humano, se examinan, se reforman, se renuevan, para bien á veces, en buen hora, las leyes, los principios y doctrinas. Tales alteraciones y dudas tienen que alcanzar hasta á los preceptos aplicables al arte y á las reglas del buen gusto, y pudieran llegar á ser fatalmente dañosas, si una suprema autoridad no los sostuviese y afirmase, impidiendo que lo verdadero é inmutable se menoscabe y destruya.

Hoy, que las fuerzas intelectuales, el ingénio, la capacidad y el saber se aplican, con más ó ménos ambicion, con más ó ménos desinterés, á la participacion que muchos alcanzan en los negocios públicos, en la reccion del Estado, en el régimen y gobierno de la Monarquia, vendrian à caer en completo olvido ó desdeñoso descuido los esfacrzos de la inteligencia aplicalos à la mejora y adelantamiento de las artes, rabiera quien los atrajese con su poderosa y ejemplar influencia.

Cuando tanto ha trascendido y se ha generalizado el empeño de preferir á todo el más cómodo bienestar personalisimo, y cuidar, con particular esmero, del mayor regalo de los sentidos; en esta época consagrada con tanto afan a los intereses y goces materiales, creec y sube de punto la importancia de promover todo lo que e refiere à nuestra parte intelectual, aun por los medios del agrado y del legitimo é inocente placer en las percepciones del espíritu. Motivo sobrado tenemos para recordar en tal ocasion el deficado y filosófico pensamiento de nuestro Rioja:

Esta nuestra porcion alta y divina A mayores acciones es liamada, Y en más nobles objetos se termina.

Y todo, no solo para encaminar la humanidad por la senda que menos la aparte de la única perfeccion capaz de conducirnos á nuestro verdadero fin, el bienestar eterno; no ya por adeenado contraste con los goces materialez, sino para no quedar en lamentable y vergonzoso atraso en la marcha progresiva del verdadero terrandecimiento de las naciones. A proyecr, más de lo que a primera vista pudiera

regree, al remedio de esos maios, y a contrarestar los ich's indicados, acude la institución de nuestra Academia. Véase la confirmaci su de este aserto en un ligero examen de aiguno de los objetos à que se dirige. La inspeccion de la enschanza (si no directa é inmediata smo la tavo en otro tiempo en que pudo y aun debió er ne esarie, hoy en concepto de suprema autoridad, por los medios que los actuales estatutos y regiamento le conceden, y todos aquelles que fundadamente pida que un Gobierno ilustrado no acertará à negarle, le da facultad para contrarestar y destruir cuanto pueda ser danoso en la profesion y ejercicio, y en el aprendizaje del arte, é igualmente para uniformar en lo que onvenga los principios y doctrinas más sanas y adecuadas para la conservacion y perfeccionamiento que están confiados

La Academia sin duda ordenará más cada dia el ciercio de esa suprema inspeccion; y para ello procurará conservar la unidad exclusiva de autoridad, oponiéndose energicamente à la creacion de ninguna otra que, ni por remota analogia, ni siquiera por semejanza en el nombre, pueda menguar el respeto y prestigio que exc'insivamente necesita, no ya por pueril é inexcusable vanidad de sus indivíduos, sino por reclamarlo y exigirlo así multitud de consideraciones. Esta inspeccion, este cuidado y empeño han venido á ser más necesarios desde que ha llegado á exagerarse el sistema de una regularizacion simétrica en nuestro territorio, hasta en aquello en que el recto juicio no lo consiente, y cuando no falta quien, cediendo á propensiones excusables por naturales, pero à todas luces desacertadas, piense en descentralizar y multiplicar lo que la buena razon y la conveniencia pública no consienten que se desvirtue y generalice.

El estímulo en todas las profesiones del arte, que la Academia procura más de dia en dia, es otro de los grandes bienes que su existencia proporciona; bien muy acrecentado en los tiempos que alcanzamos, y de tanto más valer, cuanto que ahora faltan á las artes cási todos los estímulos que antes tuvieron, y especialmente los que ofrecian las riquezas de los Próceres y los institutos y comunidades religiosas. Promueve nuestra Academia ese estímulo de distintos modos: con medios exteriores y con el ejemplo.

Entre los primeros, cuentanse los premios y los concursos para merecerlos. No cabe duda en el acierto que ha de haber siempre en la eleccion de asunto para esas obras determinadas, ni en que con los recursos de que se puede disponer ha de procurarse que se ejecuten forzosamente cada año, conviniendo, para mayor in-centivo, implorar de nuestra Soberana la gracia de que se digne venir á honrar de tiempo en tiempo con su augusta presencia una de nuestras sesiones, á la cual demos en todos conceptos la mayor solemnidad posible con trabajos literarios y obras hechas para tal fin, 4 se-mejanza de lo que se ha realizado otras veces en este mismo recinto.

El otro modo de estimular es con el ejemplo; y no ya solo en las formas indicadas en el reglamento, es decir, llevando á cabo la formacion de Diccionarios especiales de bellas artes, indumentaria &c. &c., sino acudiendo con el patriotismo individual de los Académicos, que no se negará por cierto, con sus propias y respectivas obras. Así podrá aumentarse y completarse la galería de los varones que más celebridad han merecido en las artes, ya por medio de retratos que nuestros Académicos pin-tores ejecuten, ya escribiendo otros sus biografías, é imprimiéndolas y publicándolas, acompañadas de dichos retratos, grabados por nuestros mismos Profesores. Esta especie de homenaje tributado á la virtud y al mérito ha de ceder en provecho de la juventud que se sienta con dotes y talento para cultivar el arte, y servirá de atraccion à los verdaderos ingenios, contrastando así las actuales propensiones á buscar, ante todo, la más inmediata utilidad.

Tambien estimula con su ejemplo la Academia en la publicacion realizada por sí misma de obras, memorias y trabajos inéditos, y en la reproduccion de las que han y trabajos ineditos, y en la reproducción de las que nan ilegado á hacerse raras y lo merezcan por su interés y especiales condiciones. Ya habeis oido cuánto en este camino se adelanta; y is por desgracia es con cierta lentitud contraria al deseo de todos, procede de la escasez de recursos de la Academia. Para solicitarlos mayores de recursos de la Academia. obsta, sin duda, la penuria pública; pero mucho aleanza una buena voluntad, y la produccion de nuestras obras irá aumentando en lo posible les fondos de nuestro reducido tesoro.

Las tareas indicadas han ofrecido siempre ventajose resultado, no solo para promover el estudio y difundir las buenas máximas, sino para acreditar y afirmar nuestro buen nombre entre los pueblos civilizados, y obtener la estimacion y respeto que trasciende y llega á trasmitirse hasta individualmente en las naciones.

Pero muy más ventajoso ha de ser en los dias en que, amenguado por desgracia el poder y valimiento de España por haber decaido un tanto de nuestra antigua grandeza, apénas se conocen en el mundo civilizado los justisimos títulos que poseemos para ocupar un lugar muy distinguido entre los pueblos que han sabido cultivar con acierto letras y artes. Si se hacen algunas cortas, pero notables excepciones, puede decirse que se nos juzga todavía con error imperdonable más allá de nuestras fronteras.

El impulso que da la Academia para que seamos conocidos y juzgados cual lo merecemos, y hasta para combatir graves y trascendentales errores, es hoy por tanto más conveniente, importante, necesario.

Un sistema fijo, seguido con eficaz perseverancie, en las referidas tareas, y en las que naturalmente deben acompañarias, será parte, sin duda, á conseguir el remedio y lograr los fines á que se dirigen, y solo la Academia puede llevarlo à cabo.

Para los objetos expresados, y para otros que ceden igualmente en bien de la patria, tiene y ejerce la atribucion de atender á conservar y reparar las obras y monumentos del arte. Jamás ha podido cjercer esta salvadora facultad con más necesidad y ventaja para el bien de los españoles, como en los tiempos en que por necesidad inevitable, han sobrevenido trastornos, destrucciones, y hasta devastaciones increibles. Cierto es que se ha acudido á reparar la diseminacion y dislocacion de las obras de pintura y escultura, multiplicando las Galerías y Museos destinados á reunirlas. Pero con no ser tal expediente todo lo eficaz que convenia, puede venir à convertirse en dañoso por varios conceptos. La Academia, que tiene la direccion de este ramo, y

que debe tenerla completa, sin excepcion alguna en cuanto al Estado pertenezca, puede únicamente, son la fuerza de su autoridad, que aumentará sin duda el Gobierno de S. M., atender en caso necesario á la conservacion de preciosidades y riquezas inestimables en diversos sentidos, y á regularizar como conviene la existencia de sus depósitos. Su autoridad sabe contrarestar las tendencias contrarias á la discreta concentracion de las obras, que pues ya no se hallan en el sitio para donde sus autores las hicieron, no pueden continuar des-perdigadas, ó aglomeradas cuando más en muchos apartados y hasta oscuros recintos. En esto tiene ya la Academia planteado con acierto el régimen oportuno: el cual, como habeis visto, por medio de las Comisiones provinciales ha principiado á dar los frutos que se esperaban, y llegará á reparar en lo posible la ruina, y evitar la desaparicion de las demás obras que aun se conservan, y que atestiguan la grandeza de alma, la valentia, el poder y la piedad de nuestros mayores, ya que por desgracia han desaparecido y se han arruinado algunas muy importantes, y otras se hallan todavía en grandísimo riesgo, con mengua y oprobio de nuestra

Discúlpese este desahogo ante la Corporacion que ha sabido con tanto celo atenuar en cuanto alcanza ese baldon de nuestros dias, y perdónese el amargo recuerdo de lo acontecido y la indicacion de lo que aun nos amenaza, para justificar la importancia de este Cuerpo; importancia tan grande que, si la Academia no existiese, fucra necesario darle instantancamente vida, aun solo en concepto de Corporacion conscrvadora y reparadora del patrimonio glorioso de nuestra patria. Este es hoy, como habeis visto, uno de los preferentes objetos de sus tareas, muy más necesario en la actualidad

que lo fué desde su creacion. Por no afligiros, por no ruborizaros en vuestro acendrado patriotismo, se dejan de enumerar aquí las pérdidas ya consumadas, y ni se indican siquiera las que amenazan próximamente. A todo provecreis con incansable solicitud, siguiendo vuestra comenzada obra y levantando altísima vuestra autorizada voz contra el bárbaro error y manía destructora, donde quiera que se hayan presentado ó se presenten, defendiendonos y amparandonos contra las acusaciones que nos tachan de salvaje condicion y vergonzosa bar-

Muche contribuirá à tales fines un inventario ó catálogo general, formado en vista de los parciales que ejecuten las Comisiones de provincia, como ya en 1862 propuso en su amor al arte el Académico de la Española D. Manuel Cañete, y ha propuesto en este mismo año el Marques de Gerona, benemérito Presidente de la Co-mision granadina. Y quiera Dios que llegue pronto dia en que la holgura del Erario público permita que una Comision de Profesores de esta Academia recorra nuestra Península, visite los puntos donde existan obras y preciosidades artísticas, y con un bien meditado plan, empezando por acudir á remediar lo que fuere menester, allegue y ordene el caudal de noticias que para distintos fines nos conviene reunir. Así podrá algun dia escribirse completamente la Historia del Arte en España, y llegaremos á tener un tesoro que aprovechar en diversos sentidos.

Y ved aquí, sin entrar en otras y otras consideraciones generales, ni en otro examen, sin recordar siquiera las demás de sus atribuciones, estatutos y reglamentos, ni las que de aquellas nacen, ved aqui demostrada la mayor importancia actual de la Corporacion honrada desde su origen con el nombre del Santo Rey conquistador de Murcia y de Jaen, de Córdoba y de Sevilla.

Pues si de estas consideraciones generales pasamos, aunque tambien someramente, á otras especiales, y nos concretamos à un punto determinado, vereis confirmada más y más la verdad enunciada al principio do este bosquejo de dis**c**urso.

Cuanto se ha dicho acerca de la suprema inspeccion, del estimulo, de la conservacion y reparacion de las obras artísticas en general, tiene aplicacion exacta, concretándonos á las producciones de la Arquitectura. Pero hay en este punto, además, otras consideraciones que corroboran la verdad de que se trata:

Si en el proyecto, en el pensamiento y ejecucion de las obras destinadas al servicio y á las atenciones públicas fué siempre, más que conveniente, indispensable el autorizado parecer y suprema vigilancia de esta Academia, ¿cuánto más no lo será en los tiempos que alcanzamos, en que se construyen edificios de mayor litteres y trascendencia para el bien público, si no del todo de invencion moderna, de condiciones que han sido des-conocidas ántes de ahora? Tales son los que sirven-para la correccion ó castigo de los delincuentes; los establecimientos penales y penitenciarios, como hoy se llaman, con cuya falta ha de quedar imperfecto y en mucha parte inefleaz (como por desgracia acontece todavía entre nosotros), el sistema más acertado en la imposicion de las penas.

Planteado ese sistema y ensayado en muy diferentes rmas, desde las prinieras penitenciarías de los Estados-Unidos, desde los establecimientos de Suiza y Bélgica, Francia é Inglaterra, hasta los que han llegado á construirse en Berlin, en otras ciudades de Alemania y en los Países-Bajos, han podido ser y son conocidos los resultados que ofrece y las alteraciones enseñadas per la experiencia hasta en la distribucion interior y aun en el aspecto exterior de los edificios. El completo conocimiento de ese sistema y de sus varias modificaciones, exige ante todo la direccion de experimentados jurisconsultos, prácticos en la ciencia de legislar; pero reclama tambien el concurso de elevados y especiales conocimientos en el arte de construir, que en vano se buscarian fuera de la reunion de Profesores inteligentes, que solo puede encontrarse en un cuerpo como esta Academia.

Demás do estas consideraciones existen otras de distinta índole, que corroboran la verdad que se sustenta. Para indicarlas, siquiera, no llevareis à mal que celie-mos una muy ligera ojcada, primero sobre la historia de la Arquitectura en general, y despues en particular de la de España, bien que sea tan conocida, sobre todo

vuestra superior ilustracion. Harto es sabido cómo el arte de construir, de orígen oscuro, aunque ya con formas grandiosas y peregrinas en Asia y Egipto, llegé à su mayor grado de perieccion en los pueblos helénicos. y cómo trasportado à Roma, amalgamado con el recuerdo y ejemplo de las obras etruscas, se engrandeció alli con la multitud y grandio-sidad de los edificios, con la generalizacion de la fábrica, del arco y de la bóveda, con la creacion de dos órdenes. hasta con nuevos ornatos, si bien á costa de la sencillez, de la pureza, de la belleza y propiedad que alcanzó en Grecia.

Desde la época de su mayor auge (y puede señalars por tal la que vió levantar el Panteon de Agripa), conienza á decaer, como el pueblo rey y el Imperio de los Césares, engrandecidos por el arte mismo, hasta venir á perderse el recuerdo de sus propias condiciones en la destruccion del Imperio de Occidente. En los tiempos á que se refiere Tacito, que Gibbon recuerda modernamente, y que el magistrado Dubois-Guchan ha estudiado y desentrañado con tanto acierto, fuese preparando hasta completarse el perdimiento del arte en todas sus formas; viniendo á resultar una interrupcion ó vacío y una cási completa oscuridad. Ni bastó á impedirlo alguna notable construccion de Longobardos, aun con toda la importancia que César Cantú le atribuye.

Desaparece el arte antiguo por haber cesado duran-

e siglos la ejecucion de sus obras; mas aparece otro enteramente nuevo, como el Imperio que le dió vida, pero con un elemento nuevo tambien, que varía completamente las condiciones de su existencia.

El cristianismo, encerrado para el culto del verdadero Dios durante cuatro siglos en las Catacumbas, y limitado á excavar en estrecho y oscuro recinto, entre los sepulcros de sus mártires, algun reducido espacio que le sirviera de templo, realiza la primera y grande construccion del arte moderno; y trasladado á las Basílicas, por no mancharse en sitios que habian servido á las falsas deidades del paganismo, inspira, reclama y obtiene la construccion del más peregrino edificio del arte nuevo en el célebre templo de Santa Sofía.

Recuerdo es este que da ocasion para defender al cristianismo de los cargos que se le hacen por lo que contribuyó á destruir los monumentos arquitectónicos de los gentiles. En ley de verdad, no puede negarse el hecho; pero además de ser inevitable, y muy otra su verdadera causa y origen, puede examinarse y analizarse de tal modo que la acusacion resulte victoriosamente contestada. No es ahora el momento de intentarlo. Perdónesc, pues, esta involuntaria digresion.

Volviendo al cuadro que trazábamos, vemos el nuevo arte acercándose á nosotros en San Márcos de Venecia y en San Vital de Ravena, y combinado en cierto modo con las tradiciones del antiguo, producir obras de muy alto precio y magnificencia en Pisa (en cuya catedral quizá dió Buscheto el primer ejemplo de la union del estilo bizantino con el romano), en Siena, y en multitud de ciudades de Italia, aunque recordando siempre las tradiciones clásicas y oponiendo poderosa resistencia á las novedades, resistencia que fijó decididamente Nicolás de Pisa con el regreso á la imitacion del antiguo en todas sus obras.

Así se contuvo cási completamente la introduccion de otra nueva forma con que apareció el arte en el centro y resto de Europa, surgiendo el nuevo género llama-

do gótico ú ojival. Afirmase su reinado y se propaga y extiende en multitud de obras, cási todas consagradas al culto católico, para el cual parece que este género habia nacido exclusivamente.

Llegan por fin en Italia los tiempos que pueden conceptuarse modernos, en que renace el arte en todas sus formas. El genio del célebre Giotto no se contenta con dar nueva y más poderosa vida á la pintura, sino que levanta la preciosa y riquisima obra que por su delicadeza y perfecciones debia ser preservada con el cristal, al decir de Cárlos V, delante del precioso templo que sucesivamente construyeron Arnolfo di Lapo, el mismo Giotto, Gaddi y Orgagna, hasta que vino á coronarlo con su portentosa cúpula Bruneleschi, uno de los primeros, si no el primero, de los grandes restaurado-res del arte clásico en la construcción. Restablecese más clásico en Roma bajo la direccion del celebre Bramante Lazzari, y adelanta de suerte, que el atrevido y valentisimo genio de Miguel Angel cubre con fábrica identica (y aun mayor) al mencionado panteon de Agri-pa, el suntuoso templo donde se coloca la silla del Principe de los Apóstoles:

Fero basta...; no demos mayor extension á ur cuadro destinado meramente á servir como de base al que, segun el propósito referido, hemos de bosquejar de nuestra Arquitectura; bien que no haya causado enojo. á pesar de su imperfeccion, por lo grato de sus recuerdos.

Las construcciones de España, en todas las cocas indicadas, siguen naturalmente el camino que de fuera les trazaron sus dominadores ó maestros. Pocos restos han quedado para nuestro estudio de las anteriores al siglo X, á no ser los muy importantes de la dominacion romana, cuya descripcion debemos al inagotable celo de nuestro D. Juan Agustin Cean Bermudez.

Con el fin de circunscribir á más corto espacio esta ojeada, pasaremos por alto el período que principia cuando en la Península termina el dominio é influencia del poder romano, y descartaremos el de la dominacion goda, que (con perdon sea dicho de pareceres muy resdetables, y entre ellos del que más veneracion infunde á quien esto escribe, el Sr. D. Gaspar Melchor de Jovelanos), no presenta en la historia de nuestra Arquitectura el espantoso vacío que se ha supuesto. Para convencerse de ello bastará observar que uno de nuestros Académicos (el Sr. D. José Caveda), no ménos apasionado del ilustre personaje citado ántes, escribió no há mucho un notable ensayo histórico sobre los diversos géneros de arquitectura empleados en España, y que en ésa obrá, tan honrosa para su autor como útil para el estudio del arte y agradable enseñanza de los que cultivan estos conocimientos, se enumeran multitud de construcciones pertenecientes á la época de la dominacion goda.

Viniendo, pues, al restablecimiento de la Monarquia, en que hubieron de seguirse naturalmente, como dicho autor demuestra, las tradiciones de los setentrionales, encontramos un espacio de seis siglos, cuyo estudio ha sido, no va cási desconocido entre nosotros. sino desdeñado por nuestros más ilustres y célebres eseritores.

Las preocupaciones del clasicismo que han dominado algun tiempo (y tal es la flaqueza de la inteligencia humana, que ni aun los más sabies se libertan de la preocupacion, y hasta del error), hicieron apartar la vista de las construcciones hechas en España con anterioridad á las catedrales llamadas góticas, fabricadas desde el último tercio del siglo XII. Aun parece que solo se estudió el género ojival como de paso, para llegar con alborozo al renacimiento de las formas del arte griego y romano, lamentando que en el principio de su restablecimiento no se hallaran todavía exentas de adornos y reminiscencias de géneros próximamente anteriores.

Pues en ese período de seis siglos, para el cual ha sido hasta dudosa la denominación misma del prototipo arquitectónico adoptado entónces, que se ha ido sucesivamente fijando con el nombre de Bizantino y Romano-Bizantino, hay fábricas tan numerosas, tan varias é interesantes, tan bellas y magnificas en su género, tan progresivas en su perfeccion, y tan análogas en susadeque hacia en la recond tierra el valor y la fe de nuestros padres, que bien me-recen el detenido estudio que indudablemente ha de promover á su tiempo la Academia. Publicaciones muy importantes, y entre otras la últimamente citada, y la que se refiere á nuestros monumentos arquitectónicos, van ya difundiendo y generalizando los conocimientos de esta especie, la distincion de las diversas épocas históricas del arte monumental y de sus varias trasformaciones y caractéres, estudio mas sencillo y fácil que otros, en cuanto se limita á una parte del territorio de la Monarquía, la que se hallaba libre de la dominacion agarena, cuando predominaba este género especial de fabricacion. En efecto, hay que buscarla en el territorio de la antigua monarquía de Astúrias y Leon, en algunos de Aragon y Navarra, y en la parte de Castilla conquistada en el siglo XI, cuando los puntos más avanzados de sus linderos eran los ganados y defendidos por los caballe-ros que capitaneaban el Santo Abad Raimundo y Fray Diego Velazquez, su esforzado compañero. Ni siguiera hay que hacer extensas correrías para conocer, en sus diversos períodos, el género de que tratamos. Basta visi-

tar los curiosos templos de Segovia, de Avila y Toledo. De lo cual se deduce, para nuestro objeto, que den-tro de los límites prefijados tenemos un género de Arquitectura notabilisimo, inmediato precursor del llamagótico ú ojival.

Este, por su parte, dejó en el espacio de sus tres siglos de dominación tantas y tales producciones en nuestro suelo, sembrado, por decirlo así, de sus portentosas catedrales, monasterios y templos, que fuera prolijo é inútil enumerarlos en este sitio con sus variedades progresivas. Escápanse, sin embargo, de la pluma, y vienen naturalmente à los labios los nombres de Avila y Tarragona, de Leon, Búrgos, Toledo, Barcelona y Sevilla, de Mallorca, Segovia, Salamanca y otros, así como la série de Maestros y Profesores que supo enu-merar el Sr. D. Eugenio Llaguno y Amirola, á costa de prolijas investigaciones; pero menester es reprimir tal

impulso, si no ha de hacerse más enojoso este razonamiento.

A poco de florecer en nuestro suelo la construccion bizantina, impórtase y se aclimata en él como propio, desarrollândose progresivamente y llegando á perfeccionarse en marcadas graduaciones, otro género notabilisimo que reinó, por decirlo asi, á par con el bizantino y ojival, y que ofrece singulares bellezas y primores; tal es el que se admira en las construcciones árabes que conservamos; siendo en esto los españoles privilegiados sobre todos los demás pueblos europeos, y en mucha parte aun sobre los mismos orientales.

Del género de construccion que los árabes nos trajeron y perfeccionaron; de su natural ejemplo é inevitable influencia en las que al mismo tiempo, ó poco despues, se ejecutaban en los territorios arrancados al Islamismo, nació otro género distinto, peculiar y exclusivo en nuestras poblaciones, desconocido fuera de la Península, no menos fecundo en bellezas, y muy digno de fijar nuestra atencion. Ya recordareis que en este recinto se ha demostrado, con suma erudicion y conocimiento, la existencia del género Mudéjar ó Muzárabe, como otros lo apellidan.

Sigue á este, en nuestro suelo, el que fuera de aqui se llamó período del renacimiento, y á que damos la espe-cial denominacion de Arquitectura plateresca. Sus preciosas y elegantes fábricas perpetuarán siempre los nombres de Badajoz, Talavera, Alonso, Berruguete, con otros más, cuya referencia fuera prolija, y constituyen un género distinto de todos los anteriores, y de la primera y completa restauracion de la Arquitectura grecoromanå.

Principiada esta por Covarubias, Becerra, Silóe, Machuca y Valdelvira, juntamente con Riaño y Villalpando, llega á su mayor apogeo en Juan Bautista de Toledo, y por último, en el más feliz y eminente profesor del género, en el célebre Juan de Herrera. Aunque to-davia le siguen en tal camino por algun tiempo Vergara, Ordoñez, Monegro, Crescencio y otro no escaso número de Maestros; apénas se habia completado este primer período del arte clásico, viene su decadencia y adultérase hasta el punto de olvidar todo regla juiciosa en las construcciones inventadas y dirigidas por Churriguera, Herrera Barnuevo, Rivera y sus discípulos y alucinados imitadores. Sin embargo, conviene conservar esas obras salvarlas de la proscripcion completa á que nuestros clásicos las condenaron en su disculpable entusiasmo; pues á pesar de las aberraciones que las afean, se en-cuentra en muchas de ellas cierta riqueza y lozanía de imaginacion, y no poca originalidad y primor en los pormenores de su ornato; circunstancias que constituyen una página elocuente y muy caracterizada de la gran historia del arte. Este singular período de nuestra construccion es punto digno de estudio, siguiera sea con el único objeto de precaver sus dislates y evitar sus extravios.

Siguese la nueva y segunda restauracion en el gusto clásico, preparada por Jubara, Saqueti y algun otro, y completada por el ingenio de D. Ventura Hodriguez y D. Juan de Villanueva, y de los demás que han alcanzado hasta nuestros dias.

Ahora bien: enumerados los distintos géneros y di-versos puntos de estudio que comprende este rápido bosquejo, ino cabe preguntar, Sres. Académicos, cuál es hoy el género preferente, en cuál debe procurarse aliora la perfeccion de la enseñanza, cuál, en fin, aquel en que, si no exclusiva ó generalmente, se construye en la actualidad con todas las circunstancias que requiere la belleza artística? La contestacion no puede ser dudosa. Sin traspasar el Pirineo, sin ir á contemplar los templos bizantinos de la capital de Baviera, ni la grandiosa obra del arte ojival terminada no há muchos años en el Reino-Unido, ni las construcciones de esta clase y de otras un tanto caprichosas del vecino Imperio; dentro de los muros de nuestra corte vemos levantarse el arco ojival y el de herradura, de igual suerte que el pórtico romano, miéntras á cortas leguas de distancia se recompone felizmente, hasta con trozos de fábrica del todo nuevos, una basílica magnífica, con alguna mezcla gótica, pero esencialmente bizantina.

Por otra parte, si ahora se suelen emplear simultáneamente los géneros más distintos, siempre que no lleven consigo la corrupcion de la belleza ni ofrezcan los desaciertos y extravíos de una imaginacion dislocada; si en todos se construye y puede construirse, supuesta siempre la observancia de su pureza respectiva, nace naturalmente la cuestion de cuál será más adecuado en cada caso, cuál más á propósito para el objeto del edificio que ha de levantarse. ¿ Habrán acertado los ingleses en elegir para casa de su Parlamento, donde se cobijan las asambleas que han venido á reemplazar (segun la mutacion de los tiempos) las que Grecia y Roma celebraban en los pórticos, foros y comicios, circunscritos y adornados con la clase de Arquitectura que aquellos mismos pueblos crearon y perfeccionaron: habrán acertado en elegir para el grandioso palacio situado á oriel género de Arquitectura de que fué precursor el bizantino, y que parece haber nacido solo para recogimiento del alma, á fin de que se eleve á Dios y le adore en espíritu y en verdad?

Pues estas y otra multitud de dudas suscita la apli cacion simultánea de los distintos géneros del arte de construir; siendo muchos los riesgos que para el acierto han de seguirse, cuando se ofrece á nuestros ojos la diversidad enumerada, y cuando el artista ha de pretender naturalmente hacer uso de cierta prudente y discreta libertad.

Solo la existencia de esta ilustre Academia; únicamente su direccion, su vigilancia suprema, su ilustra-cion, el ejercicio de sus obligaciones y facultades, y su respetable veto, interpuesto contra todo lo imperfecto, irregular ó erróneo; tan solo, en fin, el pleno ejercicio de sus atribuciones alcanzaria hoy á evitar la pérdida irreparable del acierto en producir la belleza, y aun de la oportuna eleccion del género que deba predominar en nuestros monumentos arquitectónicos.

Y ved aquí cómo sin hacer mencion de las demás artes, respecto de las cuales pudiera decirse otro tanto, queda demostrada, como al principio se propuso, la mayor importancia de nuestra Academia y el alto merecimiento y el deber forzoso por nuestra parte de servirla. cooperando cada cual á su modo á que cumpla y llene el objeto para que se creó, y á que está hoy más especia y providencialmente llamada. Y ved aquí, por último, cómo contribuyendo de cualquier modo á ese sin, viene

á servirse á la patria. Pues todavía se encarece más el servicio, si se observa (concretándose tambien á la Arquitectura) todo cuanto se promueven y fomentan las tendencias mejores, y las más provechosas en los tiempos que alcanzamos.

No hay para qué entrar ahora en el exámen de lo que ha sido el arte cristiano, ni de todo lo que debe al Ĉatolicismo en su restauracion. Otros con formas y razones mejores que acertaria á hacerlo quien esto escribe,

Idem de 1.º de Junio de 1851, de á 2.000 rs., idem,

Idem id. de 31 de Agosto de 1852, de á 2.000 rs., id.

Idem del canal de Isabel II, de á 1.000 rs., 8 por 100

Idem id. id., segunda emision, publicado, 101-00.

Obligaciones generales por ferro-carriles, de á 2.000

Idem id., oz-00. Idem id. por id., de á 20.000 rs., no publicado, 60-00 d. Acciones del Banco de España, id., 417-50 p.

CAMBIOS

Plazas del reino.

Lugo.... Málaga...

Murcia...

Orense...

Oviedo. .

Palencia.

Pamplona

Ponteved.

Daño.

Beneficie

% p

Beneficio

1/2

1 1/2 d

1 p

Idem de á 2.000 rs., id., 85-75 d.

anual, primera emision, id., 99-00.

Lóndres á 90 dias fecha, 49-23.

París á 8 dias vista, 5-08 p.

Daño.

par d

par.

par.

par.

84-00 d.

Albacete...

Alicante...

Almería....

Avila.....

Badaioz....

Barcelona. .

Bilbao....

Búrgos....

lo han escrito, lo han dicho fuera y aun dentro de España. Pero importa dejar consignada una verdad. La Arquitectura española, en todo el periodo antes deslindado, está consagrada principal y cási exclusivamente al culto, à la religion de nuestros padres. Cierto es que desde el principio de la tenaz lucha contra la usurpacion agarena, hasta que los Reyes Católicos recibieron las llaves de la ciudad engalanada con los alcázares de la Alhambra, no podia pensarse en otra clase de construcciones de alguna grandiosidad fuera de los templos consagrados á la fe, por la cual se lidiaba y por la que se obtuvo al fin la victoria, con la destruccion delos extraños é infieles dominadores. No es ménos cierto que por cualquier causa la Arquitectura en España vivió durante esos siglos, consagrada á la religion y ajena á todo otro pensamiento. Pues de aquí se siguen dos legítimas consecuencias: primera, que el estudio del arte en esa forma y en ese tiempo no nos aleja, antes bien nos atrae de un modo ú otro, siquiera sea indirectamente, á la constante meditacion, á la contemplacion frecuente, al reconocimiento de las verdades, y à la excitacion de las ideas y sentimientos que más nos convienen, á aquellos que más importa hoy conservar, propagar y difundir por todos los medios posibles: segunda, la de venir á coroborar el incontrastable convencimiento de que los españoles lo debemos todo al Catolicismo; nuestra existeneia como nacion, nuestra independencia siempre sostenida por el mismo igual impulso, nuestra grandeza,

nuestras glorias, nuestras artes. Conservando su pureza, dirigiéndolas, fomentándolas, protegiéndolas, preservándolas del espíritu material in-vasor, acreditándolas con su ejemplo, contribuye tam-bien la Academia, hasta por el camino últimamente indicado, al bien y engrandecimiento de la querida tierra en que hemos nacido.

Consagrémonos, pues, omnimodamente á su servicio. HE DICHO.

BOLETIN DE TEATROS.

Con brillante y numerosisima concurrencia se verificó anoche la apertura del teatro de la calle de Jovellanos, desempeñando la excelente compañía en el reunida la bella comedia de Rojas Lo que son mujeres, y el famoso sainete de D. Ramon de la Cruz La casa de Tócame Roque. La representacion de una y otra obra fueron inmejorables, siendo saludadas Matilde Diez y Teodora Lamadrid al aparecer en las tablas con una doble salva de aplausos, que se renovaron despues à cada momento, Hamándose á los actores á la escena á

cada momento, liamandose à los actores a la escena a los finales de los actos segundo y tercero.

Tributo de justicia, que no de galantería fué en verdad este, porque todos los artistas se esmeraron y estuvieron felices en la ejecucion de sus respectivos papeles.

Lo propio podemos decir del sainete, ejecutado con una propiedad y una gracia dignas de alta los propiedad y una gracia dignas de alta loa.

La hora avanzada en que escribimos estas líneas no nos permite extendernos en mayores detalles, limitándonos á añadir que la restauracion del lindo coliseo de la Zarzuela merece nuestras alabanzas, como las obtuvo unánimes del público. El gusto más exquisito ha presidido á aquella completa renovacion, siendo notables el techo, el telon y la embocadura del teatro, pintados, segun creemos, por el Sr. Plá.

Una indicacion haremos no obstante á la empresa: es indispensable poner más separadas las filas de butacas, pues anoche hubo personas que abandonaron sas asientos por no poder permanecer absolutamente en ellos. La reforma es tan sencilla y de tan urgente necesidad, que esperamos verla muy pronto practicada.

ANUNCIOS.

BANCO DE SEVILLA.-LA ADMINISTRACION del Banco, autorizada por el Gobierno de S. M., ha acordado convocar extraordinariamente la junta general de señores accionistas para el dia 27 del mes actual, á las once de la mañana, con el objeto de darle cuenta del estado de este establecimiento, y resolver lo que se estime conveniente à los intereses del mismo.

En su consecuencia los señores accionistas que á la fecha de este anuncio estén inscritos en los registros del Banco como dueños de 40 ó más acciones, segun lo dispuesto en los artículos 56 de los estatutos y 72 del reglamento, tendrán derecho de asistir al referido acto siempre que no las hayan enajenado ántes de su cele-bracion; sirviendose acudir á esta Secretaría desde el dia 18 al 26 del expresado mes, ámbos inclusive, para recoger la papeleta de asistencia que previene el art. 73 del reglamento. Los que no pudiendo concurrir personalmente sean representados por medio de apoderados, al tenor de lo que establece el art. 57 de los estatutos, se servirán encargarles que presenten en la misma Secretaría los poderes y documentos oportunos dentro de término fijado en el mismo art. 57.

Y para que llegue á noticia de los señores socios, y en virtud de órden del Exemo. Sr. Comisario Régio, extiendo el presente en Sevilla à 13 de Octubre de 1866 .--El Secretario, Fernando Ramos.

POR DISPOSICION DE LOS ALBACEAS TEStamentarios de la M. I. Sra. Doña Joaquina Dolz del Castellar, vecina que fué de esta corte, se vende en pública y extrajudicial subasta una casa de moderna construccion, sita en la misma y su calle de las Minas, número 28 moderno, 7, 8 y 9 antiguos, manzana 484, que mide una área de 6.680 y medio piés cuadrados superficiales, y se compone de piso bajo, principal, segundo, tercero y buhardillas: renta 47.000 rs., y se señala como tipo para la subasta el mínimo de 30.000 duros.

El remate tendrá efecto el domingo 4 de Noviembre próximo, y hora de las once á doce de su mañana, ante el Notario D. Fulgencio Fernandez en la misma casa que se vende, piso principal, estando en el ínterin de manifiesto los títulos y pliego de condiciones todos los dias no feriados, desde las ocho de la mañana á una de la tarde, en el estudio de dicho Notario, calle de la Ballesta, núm. 16, cuarto segundo, donde podrán enterarse de ellos las personas que gusten.—Fulgencio Fernandez.

ADMINISTRACION PATRIMONIAL DE LA REAL Acequia de Jarama.—Se saca á pública subasta el aprovechamiento de las leñas altas de poda en el soto titulado de las Arriadas, perteneciente á la Dehesa nueva del Rey, cuyo acto tendrá lugar el dia 22 del actual, á a hora de las once de su mañana, en esta Administracion, donde se hallará de manifiesto el pliego de condi-

ciones para los que deseen tomar parte en la licitacion. Valdemoro 15 de Octubre de 1866.—El Administra-

dor, Francisco Guijarro.

SANTOS DEL DIA.

San Lúcas, Evangelista; y San Julian, ermitaño. Cuarenta Horas en el Colegio de San Antonio de los

Portugueses.

REAL OBSERVATORIO DE MADRID Observaciones metcorológicas del dia 17 de Octubre

Ba.	rómetro 🖳	EMPERATURA	BN GRADOS	Direction	Estado	
MORAS. redu		aumur. C	entígrado.	del viento.	del cielo.	
9 m. 7 42 7 3 t 7 6 t 7	706,34 4 705,42 4 704,36 4 704,32 4	0°,9 3°,5 6°,3 6°,8 4°,5 3°,9			Idem.	
Temperati Temperati	ura máxim ura máxim ura mínima	a al sol a del dia		47°,7 26°,7 40°,2	22°,4 33°,4 42° 8	
Evapora Lluvia e	acion en la en id.id	s 24 hor	as . 1,5	milin idem	netros.	

DESPACHOS TELEGRÁFICOS recibidos en el mismo Observatorio sobre el estado atmosférico á las nueve de la mañana en varios puntos de la Peninsula y del extranjero el dia 17 de Octubre de 1866.

LOCA- LIDADES.	haromé- trica á 0° y al ni- vel del mar en milíme- tros.	Tom- peratu- ra en grados cente- sima- les.		Fuerza del vicuto.	Estado del cielo.	Estado de la ma
Bilbao	757,8	20.2	S. E	Vien.	Cubierto.	Trang.
Oviedo	757,7				Idem	
Coruña		17.4	S. O	Brisa.	Idem	Bella.
Santiago.		45,6	S	Idem.	Lluvia	,
Oporto		49,4	$ S \dots $	Idem.	C.*, lluv.*	Agitad.
Lisboa	758,0	17,7	E.S.E	Idem.	Cubicrto	A.agit

Badajoz	755,6	18,0	S. E	Brisa.	Nubes	»		
San F.º á								
las 8	759.6	20,7	E.S.E	Vien.°	Idem	Picada.		
Sevilla	761,3	19,5	E	Brisa.	Idem	,		
Tarifa	760,0	20,8	E	Vien.	Despej	G.oleaj.		
Granada .	763,5	16.2	S. E	Calma	Idem	»		
Alicante.	764.2	21.0	N. E	Brisa.	Celajes	Calma.		
Murcia	765,4	46.9	S. O	Calma	Cási cub.			
Valencia.	763,7				Despej			
Zaragoza.	759,6				Cubierto			
Soria	760,4				Idem			
Búrgos	763,5				Idem			
Valladolid					Idem			
Salaman	759.9				Idem	»		
Madrid	1				Idem			
CidReal.			0	Calma	Nuboso .			
Albacete.					Idem	»		
Troucous.	1.00,0	1 20,0			1	1		
		<u>:</u>		<u> </u>	·	·		
OBSERVATORIO IMPERIAL DE PARIS.								

Estado atmosférico en varios puntos de Europa el dia 13 de Octubre de 1866 á las ocho de la mañana.

LOCALIDADES.	Barómetro en milíme- tros á 0° y al nivel del mar.	ra en grados	1	Estado del cielo.
S. Petersburgo Stockolmo Viena Berna Greenwieh Bruselas Dunquerque	763 6 760,2 762,6 764,4 762,2 762,0 760.0	0°,6 6°,4 8°,6 6°,4 6°,2 8°,8 7°,0	S S. 0 S. 0	Cubierto. Cási desp.º Celajes. Despejado.
Paris Burdeos Lyon Florencia Roma Nápoles	761,5 758,3 764,6 761,4 760,9	7°,4 14°,5 11°,6 ,,,2	S. E S. E	» Cubierto.

DIRECCION GENERAL DE TELÉGRAFOS. Segun los partes recibidos, ayer ha llovido en Badajoz, Búrgos, Cáceres, Coruña, Leon, Lugo, Orense, Palencia, Pontevedra, Salamanca, San Sebastian y Toledo.

Alcaldia-Corregimiento de Madrid. De los partes remitidos en el dia de ayer por la In-

tervencion de Arbitrios municipales, la del mercado de granos y nota de precios de artículos de consumo, resulta lo siguiente:

ENTRADO POR LAS PUERTAS EN EL DIA DE HOY.

11.276 arrobas de trigo. 1460 idem de harina. 9.437 idem de carbon.

vacas, que hacen 55 963 libras de peso. 734 carneros, que hacen 17.875 libras de peso.

PRECIOS DE ARTÍCULOS AL POR MAYOR Y MENOR. Carne de vaca, de 4,500 á 4,850 escudos arroba, y

de 0,236 á 0,260 escudos libra.
Idem de carnero, de 0,480 á 0,486 escudos libra. Idem de ternera, de 9 á 9,800 escudos arroba, y de 0,500 à 0,600 escudos libra.

Pan de dos libras, de 0,154 á 0,166 escudos. PRECIOS DE GRANOS EN EL MERCADO DE HOY. Cebada, de 2,200 á 2,300 escudos fanega.

Lo que se anuncia al público para su inteligencia. Madrid 17 de Octubre de 1866. — El Alcalde-Corregidor, Marqués de Villaseca.

Precio medio.....

blicado, 81-00 p.

Bolsa de Madrid.

Cotizacion oficial del 17 de Octubre de 1866.

FORDOS PÚBLICOS.

Títulos del 3 por 400 consolidado, publicado, 33-90, 34-00, 34-20 y 23 y 34-50 pequeños; á plazo, 34-25, 35, 30 y 35 fin cor. vol. Idem id. diferido, publicado, 30-00, 30-05 y 40.

Deuda del personal, no publicado, 17-00 d. Billetes hipotecarios del Banco de España, publicado, 87-00. Acciones de carreteras generales, 6 por 100 anual, emision de 1.º de Abril de 1850, de á 4.000 rs., no pu-

Cáceres.... par d Salamanca Cádiz 1/4 San Sebas Castellon... par d tian.... Ciudad-Real. Santander par. 1/2 1/2 Córdoba.... 1/2 Santiago. par p Coruña.... Segovia. . Cuenca.... par i Sevilla... par. » % " 1/2 1 Gerona.... Soria... Granada.... 1/2 Tarragona Guadalajara. par. ½ 1 Teruel... Huclva.... par. Toledo... Valencia. Huesca.... % 1 d 1 d Jaen..... Valladolid. Vitoria... Leon.... Lérida.... ¾ 1 Zamora... Logroño... Zaragoza.

BOLSAS EXTRANJERAS.

Amberes 43 de Octubre. - Interior, 32-50. - Diferida, 32-50.

Amsterdam 13 de Octubre.—Diferida, 32 3/16.

Lóndres 13 de Octubre.—Consolidados, 89 1/2 á 89 1/8. Paris 15 de Octubre. - Interior español, 32 1/4.-Diferida, 32 3/4.

ESPECTÁCULOS.

TEATRO REAL. - A las ocho y media de la noche. -Funcion 9. de abono, primer turno impar.—I Capuletti ed I Montechi.

TEATRO DEL PRÍNCIPE. - A las ocho y media de la noche. — Turno par y 2.° de tres. — Casa con dos puertas mala es de guardar.-Baile.-No mateis al Alcalde.

TEATRO DE LA ZARZUELA. — A las ocho de la noche.—La comedia en tres actos Lo que son mujeres.— El sainete La casa de Tocame Roque.

TEATRO DE LOS BUFOS MADRILEÑOS (ántes de Variedades).—A las ocho y media de la noche.—Funcion impar.—Turno 3.º-El joven Telémaco.-Can, o el génio del desórden.

TEATRO DE NOVEDADES. - A las ocho de la noche. -Batalla de diablos, comedia de mágia en tres actos.

Circo de Paul.-Hoy, de ocho y media á una de la noche, celebra su reunion de baile la Sociedad Bailes olimpicos.

IMPRENTA NACIONAL.